



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO
320 EN SU APARTADO PRIMERO DEL CÓDIGO
CIVIL EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 720
FRACCIÓN PRIMERA DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

BLANCA ELIZABETH NIETO MIRANDA

Director de Tesis:
LIC.ADELA REBOLLEDO LIBREROS

Revisor de Tesis
LIC.JOSE SALVATORI BRONCA

BOCA DEL RIO, VER.

2011



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION.....	Pág. 1
-------------------	-----------

CAPITULO I METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento del Problema	5
1.2 Justificación del Problema.....	5
1.3 Delimitación de Objetivos.....	6
1.3.1 Objetivo General	6
1.3.2 Objetivos Específicos	6
1.4 Enunciación de la hipótesis.....	7
1.4.1 Formulación de la hipótesis.....	7
1.5 Determinación de variables.....	7
1.5.1 Variable Independiente	7
1.5.2 Variable Dependiente.....	7
1.6 Diseño de la Prueba.....	8
1.6.1 Investigación Documental	8
1.6.1.1 Bibliotecas Públicas	8
1.6.1.2 Bibliotecas Privadas.....	8
1.6.1.3 Bibliotecas Particulares.....	8
1.6.2 Técnicas Empleadas.....	9
1.6.2.1 Fichas Bibliográficas	9
1.6.2.2 Fichas de Trabajo	9

CAPITULO II ANTECEDENTES HISTÓRICOS

2.1. La familia en el Derecho Romano	10
2.1.1 Iusta nuptiae y concubinatio en sentido romano	10

	Pág.
2.1.2 Requisitos para las iustaenuptiae.....	12
2.1.3 El paterfamilias y la manus.....	16
2.1.4 La patria potestad.....	22
2.1.4.1 Fuentes de la patria potestad.....	24
2.1.4.2 Extinción de la patria potestad.....	31
2.1.5 Tutela y curatela en general.....	32
2.1.6 Diferencia entre tutela y curatela.....	34
2.1.7 Infantes impúberes.....	35
2.1.8 Curatela de menores de veinticinco años.....	36
2.1.9 Protección del pupilo.....	38
2.1.10 Terminación de la tutela.....	40

CAPITULO III DERECHO DE FAMILIA EN MÉXICO

3.1. Concepto de Familia.....	42
3.1.1 Concepto Jurídico.....	48
3.2 Naturaleza Jurídica.....	50
3.3 Historia de la Familia.....	53
3.4 Derecho de Familia.....	55
3.5 Actos y Derechos de Familia.....	59
3.6 Clases de Familia.....	59
3.6.1 Familia Nuclear o Elemental.....	60
3.6.2 Familia Extensa o Consanguínea.....	61
3.6.3 Familia Monoparental.....	61
3.7 Familia Adoptiva.....	62
3.7.1 Diversidad de Familias Adoptivas.....	62
3.8 Parentesco.....	63
3.8.1 Parentesco Consanguíneo.....	64
3.8.2 Parentesco por Afinidad.....	66
3.8.3 Parentesco por Adopción.....	66

CAPITULO IV LA ADOPCION

4.1 Concepto de la Adopción.....	67
4.1.1 Disposiciones del Adoptante.....	70
4.1.2 Disposiciones del Adoptado.....	70

	Pág.
4.2 Clasificación de la Adopción.....	71
4.2.1 Adopción Plena	71
4.2.1.1 Efectos	72
4.2.2 Adopción Simple	72
4.2.2.1 Efectos	73
4.3 Terminación de la Adopción	74

CAPITULO V ADOPCION INTERNACIONAL

5.1 Requisitos de la Adopción para Extranjeros.....	79
5.2 Intervención de los Organismos de Protección a Menores	81
5.2.1 Declaración de los Derechos del Niño	82
5.2.2 La Convención sobre los Derechos del Niño.....	83
5.2.3 Convención Internacional de la Haya en el Tema de Adopción	85
5.2.4 Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional	86

CAPITULO VI PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCION

6.1. Requisitos para Adoptar.....	109
6.2 Procedimiento de la Adopción.....	110
6.3 Documentación Necesaria para Iniciar el Trámite.....	112
6.3.1 La Primera Entrevista.....	114
6.3.2 El Inicio del Expediente: La Información Psicológica y Sociofamiliar	114
6.3.3 El Papel del Asistente Social.....	116
6.3.4 El Estudio Psicológico- Social. Temor y Rechazo	117

**CAPITULO VII.
LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 320 DEL CODIGO CIVIL DE
VERACRUZ EN SU APARTADO PRIMERO, CON RELACION EN EL ARTICULO
720 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE VERACRUZ, PARA
AGILIZAR LOS TRAMITES DE LA ADOPCIÓN**

	Pág.
7.1 Necesidad de Reformar el Artículo 320 del Código Civil de Veracruz en su Apartado Primero	120
PROPUESTA	122
CONCLUSIONES.....	125
BIBLIOGRAFIA	127
LEGISGRAFIA	128

INTRODUCCION

La adopción en la actualidad representa una institución encargada de la protección del niño y del adolescente, siempre y cuando éste se encuentre en capacidad para ser adoptado por una familia que esté dispuesta a velar por su buen desarrollo y evolución a lo largo de la vida.

El motivo de la selección de este tema viene dado por el hecho de que ésta institución además de encontrarse dentro del ámbito del Derecho, también es regulado por materias de Derecho Civil, no obstante es un tema interesante que ayuda a obtener información sobre la situación actual que se ésta desarrollando dentro del ámbito jurisdiccional.

La adopción como institución tiene su naturaleza jurídica, para lo cual es necesario familiarizarnos con el tema en conocimiento y así lograr obtener una mayor satisfacción para el entendido del mismo; por ello se debe adelantar que la adopción es “Un acto Jurídico, que se crea entre el adoptante y adoptado, adoptando un vínculo de parentesco civil que se deriva en relaciones análogas a las que resulta de la paternidad y filiación legítimas”. Debe señalarse también que la adopción representa bilateralidad puesto que en ella intervienen dos partes que son: el adoptado o adoptados y el adoptante o adoptantes, partes fundamentales en esta institución.

Para la mayor parte de las familias, el querer adoptar a un menor es por el hecho de querer llenar un espacio de los hijos que no pudieron tener, la familia se compromete a amarlo como si fuera su hijo biológico.

No existe un tiempo estimado para el proceso de la adopción, ya que los factores son extensos, pues los padres adoptivos se encuentran con varios obstáculos tanto legales, como por parte de las instituciones encargadas de llevar a cabo el trámite, en la siguiente investigación podemos conocer cuáles son las causas de estos.

Desde el momento que una familia pretende adoptar a un niño, esta es evaluada y posteriormente que es aprobada, se realiza un estudio socioeconómico el cual tarda varios meses ya que es extenso. Después de este paso se ingresan los papeles al DIF que es el órgano rector encargado de evaluar que tan viables son los candidatos para adoptar a un niño, y después se asigna al menor que esté con la necesidad de tener unos padres.

Las adopciones a nivel Internacional están reguladas por el convenio de la Haya y en México el organismo regulador es el DIF, y así sucede entre los países siempre que exista un organismo gubernamental que es el que regula este proceso.

El presente trabajo está compuesto por siete capítulos que contienen desde las fuentes históricas, conceptos y procedimientos que son necesarios en la actualidad para el proceso de la adopción.

En el primer capítulo llamado metodología de la investigación encontramos el planteamiento del problema que es el punto de partida del presente estudio, así como la justificación del problema y la delimitación de los objetivos tanto generales como específicos y la posible hipótesis, la determinación de las variables

independiente y dependiente, el diseños de la prueba y las bibliotecas visitadas para su realización.

En el segundo capítulo llamado antecedentes históricos se relata brevemente como estaba compuesta la familia en la antigua Roma, las fuentes de la patria potestad así como la legitimación y la adopción, los casos en que se podía extinguir y como se daba por terminada la tutela.

En el tercer capítulo llamado Derecho de familia en México se enuncia el concepto de familia, su naturaleza jurídica, las clases de familia que son: la familia nuclear o elemental, la familia extensa o consanguínea, la familia monoparental y la familia adoptiva, también las tres formas de parentesco que son: por consanguinidad, por afinidad o por adopción.

En el cuarto capítulo llamado la adopción se encuentra contenido como es el origen y antecedentes de la adopción, se enuncia el concepto de la adopción, las disposiciones tanto del adoptante como el adoptado así como la clasificación de la adopción plena y simple, sus efectos y como se puede dar la terminación de la adopción.

En el quinto capítulo llamado adopción internacional se encuentran los requisitos de adopción para extranjeros, la intervención de los organismos de protección a menores así como la declaración de los derechos del niño, lo que se estableció en la convención de los derechos del niño el 20 de noviembre de 1989 y el Convenio Internacional de la Haya en el tema de adopción.

En el sexto capítulo llamado procedimiento para la adopción, enuncia los requisitos para adoptar y detalla el procedimiento a seguir para realizar una

adopción en el Estado de Veracruz así como la documentación necesaria para iniciar el trámite, las entrevistas que son realizadas a los posibles padres adoptivos y el papel que desempeña el asistente social en este proceso.

El séptimo capítulo se titula la necesidad de reformar el artículo 320 del Código Civil de Veracruz, en su apartado primero con relación al artículo 720 del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz para agilizar los trámites en la adopción.

Y finalmente llegando a las conclusiones enunciadas detalladamente en ese apartado.

CAPITULO I

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

¿Es necesario implementar medidas para agilizar y definir todos y cada uno de los requisitos para llevar a cabo una adopción en el Estado de Veracruz?

1.2 JUSTIFICACION DEL PROBLEMA.

En estos últimos años se ha venido dando una serie de programas y leyes las cuales se enfocan a la adopción, misma que en nuestro país es muy compleja y sin mencionar el mal desempeño de sus actividades que hacen el proceso más tardado de lo normal. Sin embargo algunas familias que no pueden procrear un hijo, tienen la necesidad de adoptar y se dirigen a las autoridades competentes con el fin de subsanar ese deseo de hacer crecer una familia. Las razones por la que desean adoptar un niño suelen ser múltiples y siempre son decisiones personales, ya sea entre la pareja o una mujer o un hombre soltero.

Las circunstancias de cada individuo y las posibilidades hacen que cada adopción sea una historia con diferentes matices y diferentes anécdotas que contar.

Mismas que han de ser imposibles para algunas familias, ya que por las necesidades del trabajo que desempeñen no pueden cumplir con el tiempo suficiente para hacer todo el papeleo que implica una adopción.

Por tal motivo hay que implementar en Veracruz un trámite ágil y a la vez concreto para que así los niños que no tienen hogar, puedan ser acogidos por familias con deseos de criarlos, y hacer unas personas de bien. Ya que si esto no se agiliza, las parejas en su mayoría no quieren adoptar a un niño en la mitad de su niñez y mucho peor entrando a la adolescencia, cuando ya es una persona con valores, conocimientos y antecedentes de una vida amorosa y llena de armonía, lo cual cuando son criados de manera diferente y en un ambiente árido de amor, cumpliendo la mayoría de edad son echados a la calle, volviéndose así los delincuentes que toda sociedad rechaza.

1.3 DELIMITACION DE OBJETIVOS.

1.3.1 OBJETIVO GENERAL.

Este objetivo propone esclarecer las necesidades de agilizar los trámites para que una adopción se llegue a culminar rápida y eficazmente, para así poder hacer que las familias sigan viviendo en armonía, ya que son la base de toda sociedad.

1.3.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS.

Determinar cuáles son las omisiones y obstáculos que hacen todo el proceso legal de adopción un camino complicado tanto para la familia que quiere adoptar como al menor que quiere y tiene la necesidad de ser adoptado.

Observando claramente que si una adopción se realiza de manera eficaz y sin tanta burocracia como existe en nuestro país, se puede llegar a establecer una nueva generación de hogares y sobre todo una sociedad con armonía.

1.4 ENUNCIACION DE LA HIPOTESIS.

1.4.1 FORMULACION DE LA HIPOTESIS.

Entender la necesidad de agilizar el trámite de adopción en el Estado de Veracruz y así poder prevenir en un futuro delincuencia infantil, brindando a niños sin hogar un lugar digno de ellos.

1.5 DETERMINACION DE VARIABLES.

1.5.1 VARIABLE INDEPENDIENTE.

Se entiende por adopción o filiación adoptiva al acto jurídico mediante el cual se crea un vínculo de parentesco entre dos personas, de forma tal que establece entre ellas relaciones análogas o muy similares a las que resultan jurídicamente de la paternidad.

1.5.2 VARIABLE DEPENDIENTE.

La necesidad de agilizar los trámites en el proceso de adopción en el Estado de Veracruz, ya que es para el futuro de nuestra sociedad una amenaza que niños culminen su niñez y adolescencia siendo probables delincuentes por falta de apoyo tanto del Gobierno como de nuestra sociedad al ser rechazados por falta de un hogar y cultura; ya que muchas veces su futuro depende de un burócrata y no de una familia, la cual quiere hacer que este menor forme parte al fin de ella.

1.6 DISEÑO DE LA PRUEBA.

1.6.1 INVESTIGACION DOCUMENTAL.

Llevada a cabo en la recopilación de información de distintos títulos de libros, así como leyes de nuestro Estado que es la que nos regula, pero principalmente la Constitución que es la que contempla los derechos humanos que todo ser humano posee por el simple hecho de serlo.

1.6.1.1 BIBLIOTECAS PUBLICAS.

- Biblioteca de la Universidad Veracruzana USBI, ubicada en S.S. Juan Pablo II y Blvd. Ruiz Cortines; Boca del Río, Veracruz.
- Biblioteca Magisterial, ubicada en el Parque Zamora en el Centro de la Ciudad y Puerto de Veracruz, Ver.

1.6.1.2 BIBLIOTECAS PRIVADAS.

- Biblioteca de la Universidad Autónoma de Veracruz Villa Rica, ubicada en Urano s/n esquina Progreso, en Boca del Río, Veracruz.

1.6.1.3 BIBLIOTECAS PARTICULARES.

- Biblioteca de la Lic. Leidy Sosa Fernández, con domicilio en Alaminos #47 de la Ciudad de Veracruz, Veracruz.

1.6.2 TECNICAS EMPLEADAS.

Para la realización de la presente investigación, y a efectos de organizar la información recabada para la sustentación del tema, se llevaron a cabo técnicas de investigación a través de diversas fichas bibliográficas y de trabajo.

1.6.2.1 FICHAS BIBLIOGRAFICAS.

Esta técnica nos lleva a un análisis específico del contenido del libro a emplear para su información ya que consta de: Nombre del autor, nombre del libro, número de edición, editorial, lugar y fecha de impresión y número de páginas; mismo que esclarece y hace más ágil su análisis.

1.6.2.2 FICHAS DE TRABAJO.

Técnica empleada para tener una síntesis del contenido del libro a emplear en éste proyecto de investigación.

CAPITULO II ANTECEDENTES HISTORICOS

2.1 LA FAMILIA EN EL DERECHO ROMANO.

2.1.1 *IUSTAENUPTIAE* Y CONCUBINATO EN SENTIDO ROMANO.

Fuera del *contubertium*¹, el derecho romano nos muestra dos formas de matrimonio que de ninguna manera tenían la importancia jurídica que tiene el matrimonio actualmente.

- a) *Iustaenuptiae*, con amplias consecuencias jurídicas.
- b) Concubinato, de consecuencias jurídicas reducidas, las cuales si es verdad que aumentan poco a poco, nunca llegan al nivel del matrimonio justo.

¹Convivencia sexual entre esclavos, autorizada por los señores. Esta figura podía tener efectos jurídicos después de la manumissio.

Estas dos formas matrimoniales tienen los siguientes elementos comunes:

- a) Se trata de uniones duraderas y monogámicas de un hombre con una mujer. Los sujetos tienen la intención de procrear hijos y apoyarse mutuamente en la vida.

- b) Ambas formas son socialmente respetadas, y para ninguna de ellas se exigían formalidades jurídicas o intervención Estatal alguna. Estas antiguas uniones fueron “vivías”, no celebradas en forma jurídica, y tenían pocas consecuencias jurídicas. Para nosotros es difícil intuir lo que haya significado el matrimonio romano, pero por otra parte los romanos hubieran considerado monstruoso el hecho de que los cónyuges modernos perpetúes a veces un matrimonio, contra la voluntad de uno de ellos, una vez que haya desaparecido el afecto marital. Quizá podemos decir que la propiedad se relaciona con la posesión, como el matrimonio moderno con el romano.

Con el apogeo del cristianismo, para el cual el matrimonio es un sacramento, se comienza a organizar la celebración de aquél en forma más rígida, mientras que la iglesia reclama, al mismo tiempo, la jurisdicción en esta materia. Desde la reforma, en un país tras otro, el Estado ha ido arrebatado esta jurisdicción a las autoridades eclesiásticas; proceso que todavía no ha terminado en todas partes, en México sí.

Lo que distingue las *iusta nuptiae* del concubinato, en primer lugar es que si falta alguno de los requisitos (que enumeraré en seguida) para las *iusta nuptiae*, la convivencia sexual debe clasificarse de concubinato en sentido romano, no en el moderno. Pero si se reúnen estos requisitos, existe la “presunción” de que se trate de *iusta nuptiae*. Sin embargo, los cónyuges pueden declarar expresamente que su matrimonio debe considerarse como una unión sin consecuencias jurídicas, aunque sí con pretensión de permanencia; es decir, como un concubinato.

El consensualismo en esta materia retrocede lentamente en la época cristiana, hasta que el Concilio Tridentino (1563) concede el triunfo definitivo a un severo formalismo.

2.1.2 REQUISITOS PARA LAS *IUSTAENUPTIAE*.

Sus efectos jurídicos del derecho romano posterior al Renacimiento, dividen los requisitos respectivos en dos grupos:

- a) Una categoría más importante, cuya violación es un *impedimentumdirimens* causando la nulidad del matrimonio.
- b) Otra categoría de requisitos, cuya inobservancia no es más que un *impedimentum tantum* que puede dar lugar a multas, sanciones disciplinarias para el funcionario descuidado, etc., pero no a la nulidad del matrimonio.

La distribución de los requisitos en las dos categorías ha variado algo en el curso de la historia jurídica occidental. Dichos requisitos son originalmente:

- a) Que los cónyuges tengan el *connubium*. Antes de la *LexCanuleia* de 445 a. de J. C., esto quería decir que ambos fueran de origen patricio; posteriormente, significa que ambos sean de nacionalidad romana o pertenezcan a pueblos que hayan recibido de las autoridades romanas el privilegio del *connubium*.²
- b) Que sean sexualmente capaces: el hombre, mayor de catorce años; la mujer, mayor de doce. Así, el eunuco no podía celebrar *iustaenuptiae*. El derecho canónico medieval no quiso reducirse en este punto a límites demasiado estrictos.

²Este requisito pierde, desde luego, mucho de su importancia por la *Constitutio Antoniniana* de 212 d. de J.C.

c) Que tanto los cónyuges como sus eventuales *paterfamilias* hayan dado su consentimiento para el matrimonio y que éste no adolezca de vicios.

d) Que los cónyuges no tengan otros lazos matrimoniales. La tradición monogámica es más fuerte que la tradición poligámica del Antiguo Testamento, la tradición germánica de las "*Nebenfrauen*" y la naturaleza humana. Ello no impide que la facilidad para obtener el divorcio permita a los romanos una poligamia sucesiva. Tertuliano pretende que el divorcio es como el fruto natural del matrimonio, y por San Jerónimo conocemos el caso de una mujer que era la vigésima primera esposa de su vigesimotercer marido.

e) Que no exista un parentesco de sangre dentro de ciertos grados. Esta restricción es de carácter eugenésico, las investigaciones de Freud en su libro *Tótem y Tabú* hacen inverosímil esta explicación.

El límite de lo permisible en el parentesco colateral ha variado generalmente entre tres y cuatro grados. La fase cristiana del desarrollo romanista añadió, a este respecto, el parentesco espiritual (padrinos y ahijados) al civil y extendió la prohibición hasta incluir a los adfines (hermana de la difunta esposa, etc.)³, aumentándose en la Edad Media hasta catorce los grados de esta prohibición, severidad suavizada por la posibilidad de dispensas.

f) Que no exista una gran diferencia de rango social, requisito sensato que no ha logrado sobrevivir en nuestra era de igualdad teórica. Para el matrimonio es indispensable cierta similitud de educación y de intereses. El actual consejo de sentido común "cásate dentro de tu propia clase social" tuvo en la antigüedad un refuerzo jurídico.⁴

³El parentesco artificial entre adoptado y adoptante, aún después de anularse la adopción, constituye también un impedimento.

⁴Para poder celebrar *iustaenuptiae* con Teodora –de tan dudoso origen-, Justiniano tuvo que cambiar la legislación.

g) Que la viuda deje pasar un determinado *tempusluctus*, para evitar la *turbatio sanguinis*, requisito que se extendió también a la mujer divorciada.

h) Que no exista una relación de tutela entre ambos cónyuges. Sólo después de terminar la tutela y de rendir cuentas, el ex tutor puede casarse en *iusta nuptiae* con su ex pupila.

i) Además, dispensas en las fuentes, encontramos algunas restricciones más que son, por tanto, requisitos de carácter negativo. Así, el justo matrimonio no puede celebrarse entre adúltera y amante, entre raptor y raptada, con personas que hayan hecho voto de castidad, entre un gobernador y una mujer de su provincia, etc. Merece también especial mención que el soldado no podía celebrar un matrimonio justo, porque no se quiso dar la patria potestad a personas que por su trabajo debían conservar su libertad de movimiento.

Desde el siglo II, los requisitos para el matrimonio justo se extiende en gran parte al concubinato. Pero, en compensación, éste recibe también algunas ventajas jurídicas que antes sólo acompañaban a las *iusta nuptiae* de manera que las dos instituciones se acercaban cada vez más. Sin embargo, en materia de ventajas jurídicas, el concubinato quedaba siempre por debajo de las *iusta nuptiae*.

Los efectos jurídicos de las *iustae* son los siguientes:

1. Los cónyuges se deben fidelidad. A este respecto, el derecho romano trata más severamente a la esposa que al marido, ya que la infidelidad de aquélla introduce sangre extraña en la familia. Las “aventuras” del marido, siempre que no tengan lugar en la ciudad del domicilio conyugal, no son causa de divorcio; en cambio, la mujer adúltera comete siempre delito público.

2. La esposa tiene el derecho y también el deber de vivir con el marido. Este puede reclamar la entrega de la esposa, si ésta se queda, sin su permiso, en una casa ajena.

3. Los cónyuges se deben mutuamente alimentos, y éstos se determinan en vista de las posibilidades del que los debe y de las necesidades del que los pide.

4. Como ya sabemos, los hijos nacidos de tal matrimonio caen automáticamente bajo la patria potestad de su progenitor.

5. Los hijos de justo matrimonio siguen la condición social del padre. Desde que la Revolución Francesa se acabó con el principio de que cada clase social tiene un propio régimen jurídico.

6. Los cónyuges no pueden hacerse mutuamente donaciones “para que no se priven recíprocamente de sus bienes por mutuo amor”. La cause célebre de Mecenas, en tiempos de Augusto, demuestra que el temor respectivo del legislador romano no era infundado. El derecho moderno amplía, y al mismo tiempo, restringe este principio. Lo ha hecho extensivo a todo contrato entre cónyuges, pero ha sustituido la prohibición total por el requisito de una autorización judicial. En cuanto a las donaciones entre cónyuges, actualmente son válidas, pero revocables en todo tiempo.

7. Además, desde la época de Augusto, se prohíbe a la esposa que salga fiadora de su marido, disposición que el senadoconsulto Velejano, de 46 d. de J. C., amplió considerablemente, quitando los efectos procesales a toda fianza otorgada por una mujer para garantizar obligaciones, no sólo de su marido, sino también de un tercero.

8. Un cónyuge no puede ejercer contra el otro una acción por robo. El derecho moderno ha suavizado esta restricción en el sentido de que, en este caso, sólo se persigue a petición de la víctima.

9. En material civil la condena que obtenga un cónyuge contra el otro, puede ir más allá de las posibilidades de la parte vencida, de manera que tan condena puede privar al vencido de sus bienes suntuarios, etc., pero debe dejarle un mínimo para poder subsistir de acuerdo con su rango social. Esta idea no ha sido recogida por el derecho moderno; pero si la condena que obtiene la esposa causa la ruina definitiva del marido, la esposa le deberá alimentos, de acuerdo con el artículo 162 del Código Civil para el Distrito Federal.

10. En caso de quiebra o concurso del marido, se presume que cuanto haya adquirido la esposa en el matrimonio, procede del marido y entra en la masa de quiebra. Si se trata de adquisiciones hechas por la esposa con ingresos propios, a ella corresponde comprobar esta circunstancia.

11. La viuda pobre tiene ciertos derechos, bastante limitados, a la sucesión del marido, si éste muere intestado.

12. La adfinitas con la suegra, o el suegro, constituye un impedimento para matrimonio con éstos, después de disolverse el matrimonio del que surgió esta forma de parentesco.

2.1.3 EL PATERFAMILIAS Y LA MANUS.

“El centro de toda *domus* romana es el *paterfamilias*, quien es dueño de los bienes, señor de los esclavos, patrón de los clientes y titular de los *iura* patronatos sobre los libertos. Tiene la patria potestad de los hijos y nietos, y muchas veces, como veremos, posee mediante la *manus* un vasto poder sobre la propia esposa y

las nueras casadas *cum manu*. Además, es el Juez dentro de la *domus*, y el sacerdote de la religión del hogar. Como una especie de “monarca doméstico” puede imponer, inclusive, la pena de muerte a sus súbditos, ejerciendo el terrible *iusvitae nevisque*. Sin embargo, para medidas tan drásticas, el *paterfamilias* estaba bajo cierta vigilancia moral, por parte, primero, de la organización gentilicia; y luego, del censor”.⁵

Así la antigua familia romana es como una pequeña monarquía. Ya hemos visto que Bonfante considera la Roma antigua como una confederación de gentes; y cada *gens*, como una confederación de *domus*, de monarquías domésticas.

Esta manera de ver la antigua familia facilita la comprensión de varios temas jurídicos. Por ejemplo, de la misma manera que la antigüedad no reconocía la doble ciudadanía, tampoco podía admitir una “doble ciudadanía doméstica”. En caso de matrimonio, debía establecerse claramente si la esposa entraba en la monarquía doméstica del marido (matrimonio *cum manu*), o si continuaba siendo miembro de la *domus* paterna. Quizá, la función original del testamento fuera la de permitir al monarca doméstico la designación de sucesor.

Hagamos constar que no era necesario ser padre para poder ser *paterfamilias*. El término “familia” significa, en el antiguo latín, “patrimonio doméstico”. Así, *paterfamilias* significa el que tiene “poder” (de la misma raíz que *pater*) sobre los bienes domésticos. Observaremos, de paso que, en el latín posterior, el término “familia” comienza a referirse a un sector determinado del patrimonio doméstico, o sea, los *famuli*, es decir, los esclavos.

En la práctica moderna, la palabra “familia” significa un grupo de personas unidas a la vez por intimidad y parentesco. Desgraciadamente, el término moderno peca

⁵MARGADANT S Guillermo F., “Derecho Romano”, Vigésima Sexta Edición, México, Editorial Esfinge S.A., 2005, Pág. 196.

de gran vaguedad. Unas veces, corresponde al concepto de *domus*; otras, más bien al de *gens*.

El término *paterfamilias* designa, por tanto, a romano libre y *sui iuris*, en otras palabras, una “persona”, independientemente de la cuestión de si está casado y tiene descendientes.

Un hijo legítimo, recién nacido, cuyo padre muere, si no tiene un abuelo paterno, es un *paterfamilias*, aunque todavía sin capacidad de ejercicio, desde luego. En cuanto a la mujer, el término de *paterfamilias* existió, pero sólo como título honorífico en la intimidad del hogar, y no como término jurídico. Si una romana libre y *sui iuris* dirige su propia *domus* por ser soltera o viuda, por ejemplo, no puede tener la potestad sobre los hijos, y necesita, personalmente, un tutor para todas las decisiones importantes.

El antiguo *paterfamilias*, en resumen, es la única persona que en la antigua Roma tiene una plena capacidad de goce y ejercicio, y una plena capacidad procesal, en los aspectos activo y pasivo. Todos los demás miembros de la *domus* dependen de él y participan de la vida jurídica de Roma a través de él.

Los esclavos, los hijos o la esposa o nuera *in manu*, adquieren sólo para el patrimonio del *paterfamilias*, en caso de obtener algún beneficio por su trabajo, por donaciones, etc. Como consecuencia lógica de lo anterior, los delitos cometidos por quienes se encuentren bajo la autoridad de un *paterfamilias*, es decir, por los *alieni* y los esclavos, crean, por parte de éste, el deber de indemnizar a la víctima o a su familia, deber al que puede sustraerse mediante el abandono noxal. En otras palabras, sólo el *paterfamilias* es realmente una persona. Los miembros de su *domus* reciben de él una capacidad jurídica de segundo orden, como la luz de la luna es sólo reflejo de la solar.

Las relaciones entre los *paterfamilias* y los diversos miembros de sus *domus* son las siguientes:

- a) Sobre los clientes el *paterfamilias* tiene un poder patronal que se acerca mucho al ya descrito poder del antiguo señor sobre *ius libertos*. Muchos autores creen que originalmente la categoría de los clientes se compone precisamente de antiguos esclavos.
- b) Sobre los esclavos el *paterfamilias* tiene un poder comparable al que tiene sobre la propiedad privada, con las salvedades arriba expuestas.
- c) Sobre su esposa y sus nueras puede tener la *manus*.
- d) Sobre los hijos y nietos tiene la patria potestad.

La *manus*: “Como Max Kaser ha demostrado con gran claridad, el antiguo derecho romano piensa en posiciones de poder. Su objeto se agota en la tarea de resolver si a una persona determinada le corresponde poder sobre otra persona o cosa.

Todo lo que pertenece al antiguo *iuscivile*, por referirse a esta distribución de cosas y seres humanos entre las diversas *domus*, está caracterizado por formas claras y plásticas.

¿Pertenece entonces el matrimonio romano al *iuscivile*, conforme a lo anterior? No, ya que el mero matrimonio romano no produce modificación alguna en la distribución de cosas o personas entre diversas “monarquías domésticas”; el padre conserva la patria potestad sobre su hija casada con otro romano, y la mujer

sui iuris que celebra un matrimonio simple, *sine manu*, conserva el poder sobre sus propios bienes”.⁶

No es sorprendente, a la luz de lo anterior, que el matrimonio romano, por quedar fuera del *iuscivile*, no revista forma alguna y que, además, no intervenga en su celebración el Estado. En tiempos imperiales, cuando penetran en Italia las influencias de oriente, y, con ellas, la tendencia a considerar el matrimonio como un acto jurídico formal, los jurisconsultos sienten del matrimonio romano, como nos demuestra el *Corpus iuris*.

Sin embargo, este matrimonio que no pertenece directamente al *iuscivile* y no reviste forma jurídica, puede combinarse con una institución netamente jurídica, la *manus*.

Si consideramos la *domus* romana como una pequeña entidad política, una especie de monarquía doméstica, entonces podemos ver la *manus* como una naturalización doméstica de la mujer en la *domus* del marido. Esta *conventio in manum* puede combinarse con el matrimonio mismo, algo que es frecuente en plena época republicana, pero también puede hacerse con independencia de todo matrimonio. En este último caso, la institución servía para que una mujer se liberara de una tutela desagradable.

La *conventio in manum* se verificaba de tres modos:

a) Como consecuencia automática de un matrimonio celebrado en forma de la *conferratio*, ceremonia religiosa en honor de *IupiterFarreus*, en presencia de un flamen de Júpiter, y durante la cual los cónyuges debían comer un pastel de trigo.

⁶MARGADANT S Guillermo F., “Derecho Romano”, Vigésima Sexta Edición, México, Editorial Esfinge S.A., 2005, Pág.198.

Aquí parece, a primera vista, que encontramos una celebración formal de un matrimonio, pero, analizando la figura con más cuidado, vemos que lo formal se debe al elemento *conventio in manum* y no al elemento “matrimonio”.

b) La *conventio in manum* pudo tomar la forma de una *co-emptio*, acto solemne en que intervienen el antiguo *paterfamilias* de la novia y el nuevo, y que algunos autores consideran un recuerdo de la compra de la esposa.

c) También puede la *manus* resultar del *usus*, por el cual una esposa, por el hecho de convivir ininterrumpidamente con su marido durante el último año, cambia su nacionalidad doméstica. No se trata de una *conventio in manum* que operara por el mero transcurso del tiempo, como sugieren algunos autores, sino que se necesita para este cambio de la condición jurídica de la mujer el consentimiento formal del original *paterfamilias* (o del tutor de la mujer). Si la esposa no deseaba estar bajo el poder del marido, solía participar en las fiestas religiosas de su antigua *domus* para demostrar que seguía sujeta a ésta. De ahí que la ausencia de la esposa, durante tres días, del hogar conyugal, fue considerada como un indicio de que el matrimonio había sido celebrado *sine manu*.

Una vez que la esposa había entrado en alguna *domus* distinta a la original, el nuevo *paterfamilias*, su suegro o su marido, tenía un poder sobre ella análogo al que tenía sobre sus hijos. Mediante la *conventio in manum*, la esposa entraba en la nueva familia *filiae*, es decir, en el lugar que correspondía a una hija; así, en el *ius civile* la esposa *cum manu* es tratada, en relación con varias materias, por ejemplo, cuando se trata de la repartición de la herencia del marido, como si fuera hija de su propio cónyuge.

Aun después de caer en desuso la *manus*, el marido conservaba el poder en el matrimonio romano; y la tremenda decadencia social e intelectual de la mujer en la

época postclásica, condenando a la mujer a los humildes placeres del hogar, ponía la realidad social en armonía con el derecho. Sólo los *iusnaturalistas* de la Época de las Luces comienzan a dudar si tal situación de inferioridad de la mujer correspondiera realmente al derecho “natural”.

2.1.4 LA PATRIA POTESTAD.

“La potestad paternal pertenece al jefe de la familia sobre los descendientes que forman parte de la familia civil. No es, como la autoridad del señor, una institución del derecho de gentes, de derecho civil y no puede ejercer más que un ciudadano Romano sobre un hijo también ciudadano”.⁷

“Este poder, que normalmente duraba hasta la muerte del *paterfamilias*, nos muestra los siguientes aspectos:

a) El padre o abuelo tenía un poder disciplinario, casi ilimitado, sobre el hijo; hasta podía matarlo, aunque, en caso de llegar a este extremo, sin causa justificada, el *paterfamilias* se exponía a sanciones por parte de las autoridades gentilicias o del censor. Este derecho se fue suprimiendo en varias etapas.

b) Por ser el *paterfamilias* la única “persona” verdadera dentro de la familia, originalmente, el hijo no podía ser titular de derechos propios. Todo lo que adquiría entraba a formar parte del patrimonio del *paterfamilias*, principio suavizado, poco a poco, por la mayor independencia de los hijos en relación con los *peculios* que les fueron confiados, y por la creciente frecuencia de la emancipación.”

Augusto, permite ya que el hijo sea propietario de un “*peculio castrense*”, ganando por su actividad militar, y, bajo Constantino, se añade a este privilegio un derecho

⁷PETIT Eugene, “Derecho Romano”, Vigésima Cuarta Edición, México, Editorial Porrúa S.A., 2008, Pág.100.

análogo respecto del *peculio quasi-castrense*, obtenido por el ejercicio de alguna función pública o eclesiástica. Además, este emperador concedía al *filiusfamilias* la propiedad de los bienes adquiridos por sucesión de su madre, sus abuelos, etc.

Originalmente, el usufructo del *peculio castrense* correspondía al *paterfamilias*, pero el emperador concede un importante privilegio más al *filiusfamilias*: no sólo que, en caso de muerte del padre, el *peculio* en cuestión sea entregado directamente al hijo, sin entrar en la masa sucesoria, sino que el hijo pueda, inclusive, disponer por testamento de los bienes de que se trata. Un siglo después, Adriano suprime también aquel usufructo paternal.

Finalmente, en tiempos de Justiniano, sólo los *bona adventicia* quedan todavía bajo la administración del *paterfamilias*, quien goza, respecto de ellos, de una de usufructo. Sin embargo, el donante o el de *cuius*, del cual estos bienes se habían obtenido, podía haber dispuesto que quedaran exentos de estas facultades paternas, a las cuales el padre mismo podía también renunciar en beneficio del hijo. Poco a poco, el derecho romano se acercaba así al derecho moderno, que ha suprimido la incapacidad patrimonial de los *alieni iuris*.

Tratándose del mencionado usufructo legal, el padre no tenía la obligación de garantizar su manejo, recibiendo así una condición privilegiada en comparación con el usufructuario común y corriente. El derecho moderno ha reducido a la mitad el usufructo legal del padre respecto de los bienes del hijo. Confirmando la idea romana, exceptúa al padre del deber de dar la fianza que debe proporcionar normalmente todo usufructuario. Pero la gran diferencia respecto del sistema romano es que allí la administración y el usufructo duraban normalmente toda la vida del *paterfamilias*, mientras que para nosotros la mencionada situación termina normalmente cuando el hijo llega a los dieciocho años.

El *paterfamilias* era responsable de las consecuencias patrimoniales de los delitos cometidos por el *filiusfamilias*, pero podía recurrir al “*abandono noxal*”, entregando al culpable para que expiara su culpa mediante trabajo.

c) La patria potestad que, en su origen, fue un poder establecido en beneficio del padre, se convirtió, durante la fase imperial, en una figura que, ya en tiempos de Marco Aurelio, se reconoce la existencia, en la relación padre-hijo, de un recíproco derecho a alimentos, la *patria potestas* se mueve hacia una *patria pietas*.

La amplia extensión jurídica, unida a la excesiva duración de la patria potestad, era un rasgo típico del derecho romano que el derecho moderno no ha adoptado. También en el mundo mediterráneo antiguo fue considerado como una peculiaridad romana que encontraba su fundamento, no en el *ius Pentium*, sino en el *iuscivile*. En la práctica, el sistema era soportable, cuando menos en los tiempos históricos, por la difundida costumbre de emancipar a los hijos cuando ellos lo deseaban y también por el sistema de los *peculios*, que los padres solían confiar a sus hijos para que los administraran, quedándose éstos con parte de los beneficios”.⁸

2.1.4.1 FUENTES DE LA PATRIA POTESTAD.

Como fuentes de la patria potestad, el derecho romano señala una natural y general, al lado de tres artificiales y excepcionales, entre las cuales la “legitimación” requiere, un fundamento natural. Faltaba, sin embargo, el actual reconocimiento por testamento y ante notario o autoridades.

⁸MARGADANT S Guillermo F, “Derecho Romano”, Vigésima Sexta Edición, México, Editorial Esfinge S.A., 2005, Pág.200.

a) Las *iustaenuptiae*. Mientras los hijos nacidos de un concubinato duradero son naturales *liberi*, exentos de la patria potestad, y mientras los hijos nacidos de las relaciones transitorias son sólo *spurii*, los nacidos después de ciento ochenta y dos días, contados desde la terminación de éstas, son considerados como hijos legítimos del marido de la madre, salvo la prueba a cargo del marido de la madre, de que no haya podido tener contacto carnal con ella, sea a causa de un viaje, sea por enfermedad, impotencia, etc. En el derecho preclásico, ningún hijo valía como tal sin un acto expreso por parte del padre.

Entre los romanistas de los últimos siglos ha habido una famosa controversia sobre la condición del hijo nacido antes de los primeros ciento ochenta y dos días del matrimonio.

El derecho mexicano presume que tal hijo es fruto del matrimonio en el cual nació, aunque fuera concebido antes, limitando drásticamente la facultad del padre de combatir esta presunción.

Los hijos nacidos de *iustaenuptiae*, respecto de los cuales el padre no haya intentado, o no haya logrado, comprobar la imposibilidad precitada, caen bajo la patria potestad. Pueden (desde la época clásica) reclamar alimentos del padre, y a su vez, tienen el deber de proporcionarlos.

En caso de hijas, éstas tienen derecho además (desde el emperador Augusto) a que el padre les dé una *dote* adecuada a su clase social.

Otras consecuencias del nacimiento en *iustaenuptiae* son que los hijos deberán obtener el consentimiento del padre para celebrar a su vez un “justo matrimonio”, y que le padre tiene un derecho de administración y usufructo sobre determinados bienes adquiridos por el hijo, con todos los efectos que ya hemos señalado.

En cuanto a la prueba de la filiación, el derecho romano admite:

1. Una comprobación mediante los registros públicos de nacimiento, establecidos quizá por Augusto, en relación con su legislación caducaría.
2. La comprobación de constante posesión de estado de hijo legítimo.
3. En último caso, la prueba testimonial.

El derecho mexicano confirma estas soluciones, exigiendo, que la prueba testimonial debe siempre acompañarse de algún otro medio probatorio.

b). La legitimación. Este procedimiento sirve para establecer la patria potestad sobre hijos naturales y se realiza en una de las siguientes formas:

1. El “justo matrimonio” con la madre, algo que no siempre era posible.⁹
2. Un rescripto del emperador, posible escape en los casos en que el matrimonio entre los padres no era realizable o aconsejable. El emperador sólo autorizaba la legitimación en caso de ausencia de hijos legítimos.
3. La “*oblación a la curia*”. En este caso el padre se hacía responsable de que su hijo aceptara la desagradable y arriesgada función de *decurión*, consejero Municipal, que respondía con su propia fortuna del resultado de los cobros fiscales decretados por el exigente Bajo Imperio. Además, el padre debía separar de su patrimonio inmuebles por cierta cantidad, para garantizar la gestión de su hijo en la *curia*.

⁹Pensamos en el caso de una concubina respecto de la cual el marido no tuviera el *connubium*, o una concubina difunta.

El derecho moderno todavía conoce la “legitimación” como modo excepcional de establecer la filiación, sólo que sus efectos son algo distintos, debido al diferente alcance que nuestro derecho da a la patria potestad. Así, en Roma, la legitimación de una persona mayor de edad hacía sufrir a esta última una *capitisdeminutiominima*. En cambio, en el derecho moderno, el hijo mayor legitimado no sufre una reducción en sus derechos, sino que recibe importantes ventajas, como son: derechos sucesorios abintestato, derecho al apellido del padre, e incluso a alimentos, en caso de necesidad. A cambio de ellos, sólo se le impone el deber de dar alimentos, en caso de que el padre legitimante caiga en la miseria.

Otra diferencia es que el derecho moderno concibe, como modo de legitimación, únicamente el matrimonio subsecuente de los padres. No necesitamos en la actualidad modos semejantes al rescripto imperial, ya que el padre moderno tiene la facultad de reconocer a sus hijos naturales ante el oficial del Registro Civil, por escritura notarial, por testamento o por confesión judicial, y, a causa de estas nuevas y generosas vías que el derecho moderno otorga al respecto, se pueden reducir a una sola las tres antiguas formas posibles de legitimación.

c) La adopción. Por este procedimiento, el *paterfamilias* adquiría la patria potestad sobre el *filiusfamilias* de otro ciudadano romano. Este último debía prestar, desde luego, su conocimiento para ello.

Originalmente, la adopción se llevaba a cabo mediante tres ventas ficticias de la persona por adoptar. Vendiendo a ésta tres veces y recuperando su patria potestad después de cada venta, el antiguo *paterfamilias* perdía la patria potestad, según las XII Tablas; y después de la tercera venta, el adoptante reclamaba ante el *pretor* la patria potestad sobre la persona por adoptar, cuyo antiguo *paterfamilias* figuraba en este proceso ficticio como demandado. Como éste no se defendía, el magistrado aceptaba luego, como fundada, la acción del actor-

adoptante. Así se combinaban tres ventas ficticias con un proceso ficticio para llegar al resultado de la *adoptio*.

Justiniano decide que tal acumulación de ficciones no es necesaria y que basta con una mera declaración ante el magistrado, hecho por ambos *paterfamilias*.

Como *adoptionaturaminitatur*, el adoptante debía tener dieciocho años más que el adoptado y la *adoptio* creaba los mismos impedimentos matrimoniales que la filiación natural. Además, como el derecho imperial quiere estimular los matrimonios, sólo permite la *adoptio* a ancianos mayores de sesenta años. Si un joven quiere tener hijos, que se case.

El derecho moderno mexicano ha reducido el mínimo de edad del adoptante, de sesenta años a treinta, ya que para él la única justificación de este límite es la de asegurar que el adoptante comprenda lo que está haciendo.

Ambos derechos exigen, además, que el adoptante no tenga hijos legítimos, un requisito tratado con más elasticidad en el derecho romano que en el moderno, para evitar que la adopción perjudique a los intereses de éstos.

Notemos de paso que la adopción es el típico ejemplo de un acto jurídico que no admite ni término, ni condición.

Como el adoptado salía de su familia original, perdía allí sus derechos sucesorios; y, en el caso de que su nuevo *paterfamilias* lo emancipara, se encontraba de pronto "solo en el mundo", privado de todo derecho sucesorio abintestado. Por eso, Justiniano declaró que el adoptado, además de adquirir un derecho sucesorio abintestado con relación al adoptante, pero no respecto de los parientes de éste, conservaba tal derecho dentro de su familia original. Además, normalmente, el adoptante no adquiría la patria potestad sobre el adoptado. Esta adopción,

estructurada por Justiniano, es realmente sólo una sombra de lo que esta figura había sido originalmente. Fue calificada como *adoptio* plena; en casos excepcionales, hubo todavía una *adoptio* plena, que otorgaba la patria potestad al adoptante, creando además derechos sucesorios mutuos.¹⁰

Después de una larga fase en la que la adopción cayó en desuso (salvo en unas familias aristocráticas que la utilizaron para perpetuar su nombre), la Revolución Francesa hizo de nuevo popular esta intuición. Fue copiada por el derecho anglosajón, en este siglo, y creció en importancia por el impacto de las dos guerras mundiales. El derecho moderno, suele restringir la adopción de mayores (México la permite tratándose sólo de incapacitados). Por lo demás, encontramos rasgos de la *adoptio* plena (el adoptante adquiere la patria potestad si el adoptado es menor de edad) y de la *adoptio minus* plena (cuando el adoptado no pierde sus derechos sucesorios en su antigua familia).

d) La *abrogatio*. Esta permite que un *paterfamilias* adquiriera la patria potestad sobre otro *paterfamilias*, por ejemplo, su propio hijo natural, en cuyo caso la *adrogatio* servía como un sustituto del moderno reconocimiento. La *adrogatio* está rodeada de los mismos requisitos de fondo que hemos señalado en el caso de la *adoptio*. Sin embargo, el procedimiento formal es más severo. Esto es explicable por las siguientes razones: por la *adrogatio* podía extinguirse eventualmente un culto doméstico; también podía tener, como consecuencia, que una *gens* perdiera alguna rica *domus* a favor de otra *gens*, lo cual podría perpetuar el equilibrio político en la antigua Roma; y, finalmente, como el adrogado entraba con todo su patrimonio bajo el poder del adrogante, existía un peligro de *adrogationes* inspiradas en motivos deshonestos. De ahí que la Roma republicana exigía para esta institución la aprobación de los comicios, con intervención sacerdotal. Cuando los comicios cayeron en desuso, se exigió el consentimiento de treinta *lictors*,

¹⁰La *adoptio* plena sólo era posible si el adoptante era un ascendiente del adoptado, por ejemplo, el abuelo materno; o el abuelo paterno, después de que éste hubiera emancipado a su hijo y a su nieto.

hasta que Dicleciano decidió que la aprobación personal del emperador era necesaria para la *adrogatio*, además, del consentimiento del adrogante y del adrogado.

La adrogación de impúberes sólo se permitió a partir de Antonio Pío. La legislación trataba de proteger, en tal caso, los intereses patrimoniales del adrogado. Si moría antes de llegar a la pubertad, el adrogante debía devolver el patrimonio del adrogado a los parientes originales de éste. En caso de ser desheredado por el adrogante, o en su caso de ser emancipado, el adrogado recuperaba sus bienes originales. Además, en caso de desheredación, el adrogado podía reclamar una cuarta parte de lo que le hubiera correspondido en caso de sucesión por vía legítima, o sea, abintestado.

En el derecho moderno, como la división *alieni iuris-sui iuris* ya no existe tampoco, se necesita el dualismo de una *adrogatio* al lado de una *adoptio*.

Observemos, finalmente, que el derecho canónico medieval, en su afán de contrariar a los padres pecaminosos, pero con resultados muy perjudiciales para los hijos, prohibió el establecimiento artificial de la patria potestad respecto de hijos propios, adulterinos o incestuosos.

El sistema canónico mismo ha revisado, entre tanto, esta severa actitud, pero su posición anterior ha dejado huellas en el derecho civil de muchos países; no así en México, que ha orientado su legislación, sobre todo, al interés de los hijos, permitiendo que sean reconocidos por el padre, aun en estos dos supuestos excepcionales.

2.1.4.2 EXTINCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.

Señalaremos primeramente que los derechos relacionados con el parentesco sólo pueden extinguirse o modificarse de acuerdo con modos limitativamente previstos por el derecho objetivo.

En materias tan delicadas, y de orden público, no podemos dar rienda suelta a la voluntad de los participantes: *iurasanguinisnulloiure dirimipossunt*, una formulación algo torpe para decir que los derechos de la sangre no pueden anularse libremente por actos jurídicos privados. Un simple convenio entre padre e hijo no basta, por tanto, para terminar con la patria potestad.

“Esta se extinguía por las siguientes razones:

- a) Por la muerte del padre;
- b) Por la muerte del hijo;
- c) Por la adopción del hijo por otro *paterfamilias* o la *adrogatio* del *paterfamilias*;
- d) Por casarse una hija *cum manu*;
- e) Por nombramiento del hijo para ciertas altas funciones religiosas, o, en el derecho justiniano, también burocráticas;
- f) Por emancipación, figura que evolucionó desde ser castigo hasta convertirse en una ventaja concedida al hijo a solicitud suya;

g) Por disposición judicial, como castigo del padre o, automáticamente, por haber expuesto al hijo, cosa frecuente en tiempos del Bajo Imperio, caracterizado por su pobreza general”.¹¹

Por la extinción de la patria potestad, el hijo se convertía en *paterfamilias*, aún sin ser necesariamente padre, como hemos visto, salvo en caso de adopción, adrogación del *paterfamilias* o muerte del hijo.

La hija fuera de los casos de adopción, adrogación del *paterfamilias*, muerte o matrimonio *cum manu*, se convertía en una persona *sui iuris*, sin llegar a ser jefe de una *domus*; normalmente, entraba bajo la tutela de algún pariente, como veremos.

2.1.5 TUTELA Y CURATELA EN GENERAL.

“El impúbero en tutela puede, por excepción, tener un curador en los casos siguientes:

a) Si el tutor sostiene un proceso con su pupilo, ya sabemos que no puede dar su *auctoritas* en un asunto estando él interesado. En el tiempo de las acciones de la ley era necesario un tutor especial, pero, bajo el procedimiento formulario, era suficiente nombrar un curador, cuya regla existía aun en tiempos de Justiniano;

b) Si el tutor ha hecho admitir una excusa temporal es necesario durante este intervalo, nombrar un curador en su lugar;

c) Y, por último, mostrándose el tutor incapaz aun siendo fiel, se le une un curador”.¹²

¹¹ MARGADANT S Guillermo F., “Derecho Romano”, Vigésima Sexta Edición, México, Editorial Esfinge S.A., 2005, Pág.206.

Todo ser humano que reuniera las cualidades de libertad, ciudadanía y de ser *sui iuris*, era una “persona” para el derecho romano. Podía ser titular de derechos y sujeto pasivo de obligaciones, pero no siempre podía ejercer aquéllos. A veces, era demasiado joven, o sufría enfermedades mentales, o dilapidaba sus bienes, algo que, para los romanos, tan materialistas, era casi tan grave como la locura.

Además, se consideraba en Roma que era prudente colocar bajo cierta vigilancia a la mujer *sui iuris*, aún después de que llegara a la pubertad. Tales personas, total o parcialmente incapaces, fueron puestas bajo la protección de tutores y curadores; sin embargo, debemos advertir desde ahora que la diferencia entre estas dos funciones era muy distinta de la establecida en el derecho moderno.

La tutela ha tenido un lugar en el desarrollo histórico y la figura que encontramos al final de este desenvolvimiento nos muestra perfiles completamente distintos de los iniciales. Nació como un poder establecido en interés de la familia del pupilo, auténtica propietaria de los bienes de éste, según el sentimiento jurídico primitivo de tantos pueblos antiguos, siempre inclinados a la idea de una copropiedad familiar. De ahí la íntima relación entre la sucesión y la tutela.¹³

Poco a poco, se convierte ésta en un cargo establecido en beneficio del pupilo. De un derecho del tutor, un poder jurídico, un *manus*, pasa a ser un *onus*, una molesta obligación a la cual el nombrado puede sólo sustraerse alegando y comprobando una causa de dispensa (edad, enfermedad, otras tutelas a cargo del nombrado, altas funciones, etc.) en íntima relación con este desenvolvimiento de *munus* o *unus*, de asunto familiar se convierte la tutela en materia pública.

¹²PETIT Eugene, “Derecho Romano”, Vigésima Cuarta Edición, México, Editorial Porrúa S.A., 2008, Pág.149.

¹³La tutela por vía testamentaria, y, a falta de esta, por vía legítima, escondiéndose originalmente al próximo agnado, muestra un claro paralelismo con la sucesión, que se transmite por vía testamentaria y, a falta de testamento, por vía legítima, en cuyo caso se aprovechan los próximos agnados.

2.1.6 DIFERENCIA ENTRE TUTELA Y CURATELA.

“La diferencia entre curatela y tutela en el derecho romano es una cuestión que se presta a controversia. El refrán romano tutor *datur personae, curator rei*, es de dudosa interpretación. Para proteger al pupilo contra el tutor, se prohíbe a éste, precisamente, toda intervención en lo que se refiere a la salud o a la educación del pupilo”.¹⁴

Se ha pretendido que la tutela estaba ideada para situaciones normales, como la infancia, impubertad, sexo femenino, mientras que la curatela servía para remediar situaciones excepcionales como la prodigalidad, la locura, o la inexperiencia de algunos púberes menores de veinticinco años.

También se ha sugerido que se trata de una diferencia, originada en tiempos muy remotos, en que era general la costumbre de hacerse justicia por propia mano, y que el tutor era un hombre fuerte para proteger a infantes, impúberes y mujeres, mientras que el curador era un sabio consejero para personas físicas capaces, pero mentalmente algo débiles.

De todos los modos, la distinción romana entre ambos conceptos no corresponde a la actual. En el derecho moderno, el curador es una persona que debe vigilar al tutor, un medio más de protección del pupilo en contra del tutor. Por tanto, en el derecho romano, un incapaz tiene, en algunos casos, un tutor; en otros, un curador. En cambio, en el derecho mexicano moderno, el incapaz tiene conjuntamente un tutor y un curador.

¹⁴MARGADANT S Guillermo F., “Derecho Romano”, Vigésima Sexta Edición, México, Editorial Esfinge S.A., 2005, Pág. 220.

2.1.7 INFANTES IMPÚBERES.

Incapaces por razones de edad eran el *infans*, literalmente, alguien que todavía no sabe hablar correctamente, hasta la edad de siete años; el impúber, entre los siete años y el comienzo de la capacidad sexual, es decir, hasta la edad de doce años para muchachas y catorce para muchachos; y, finalmente, el menor; entre el comienzo de la pubertad y los veinticinco años.

Infantes e impúberes tenían un tutor que se designaba por testamento o por vía legítima. En este último caso se escogía al próximo agnado; o bien, a falta de las posibilidades anteriores, por nombramiento oficial, que hacía el pretor o los tribunos; luego, desde Claudio, el cónsul y, finalmente, desde Marco Aurelio, un pretor especial.

Justiniano estableció a este respecto una distinción entre pupilos ricos y pobres, designando magistrados más importantes para otorgar la tutela dativa en caso de los primeros.

Este método de designar a los tutores se ha conservado en el derecho actual con la misma prelación establecida por Roma entre las tres formas. Podía haber también pluralidad de tutores, a fin de repartir la tarea, según la clase de determinados negocios.

En el caso del *infans*, el tutor debía realizar los actos jurídicos en los que el pupilo tenía interés, mediante la *gestione negotiorum*. En tal caso, las consecuencias de los actos respectivos repercutían en el patrimonio del tutor, ya que éste no tenía la representación directa del pupilo como en el derecho moderno. El tutor romano intervenía en los negocios del pupilo a nombre propio, aunque por cuenta del pupilo, y en el momento de la rendición de las cuentas de la tutela, cuando ésta terminaba, tenía el tutor que hacer los trasposos necesarios al patrimonio del ex

pupilo, y recibir los traspasos correspondientes a gastos hechos y deudas contraídas por él en el ejercicio de la *gestionegotiorum*. Este sistema se califica como de representación indirecta.

Tratándose de un impúber, el tutor podía escoger entre la *gestionegotiorum* y la *auctoritatisinterpositio*. En este último caso, el acto en cuestión se realizaba en presencia tanto del tutor como del pupilo. Este actuaba personalmente, y el acto producía sus efectos directamente en su propio patrimonio. Esta posibilidad de la *auctoritatis interpositio* en caso de pupilos de una edad que ya permite cierto juicio propio es un gran acierto; permite preparar paulatinamente al pupilo para su futura gestión independiente. El derecho moderno persigue un fin semejante cuando exige que el pupilo mayor de dieciséis años sea consultado para los actos importantes relacionados con la administración de su patrimonio.

Además, el impúber podía celebrar, sin *autoritatisinterpositio*, todos los negocios que mejoraran su posición; por ejemplo, aceptar un legado o una donación no onerosa. En cuanto a negocios bilaterales que imponían deberes al impúber, pero que también le otorgaban derechos, éstos eran “claudicantes”: los derechos conferidos al impúber eran exigibles por éste, pero sus deberes no tenían sanción procesal. Como tal situación no parecía muy justa hacía al impúber, en tales casos, plenamente responsable hasta del importe de su enriquecimiento, el cual podía ser muy inferior al importe que debía, según el contrato en cuestión.¹⁵

2.1.8 CURATELA DE MENORES DE VEINTICINCO AÑOS.

Llegado a la pubertad, el ciudadano romano, masculino y *sui iuris*, tenía originalmente la plena capacidad de ejercicio (cosa explicable: la tutela era un poder establecido en protección de los próximos agnados de manera que, una vez

que el pupilo podía tener hijos propios que recibirían la herencia, desaparecía la *ratio iuris* de la tutela). Sin embargo, no se puede esperar un criterio maduro en un joven de catorce años; de ahí que en 191 a. de J.C., una *Lex Plaetoria* estableció cierta protección para *minorisvigintiquinqueannorum*, también simplemente llamados *minores*.

Quien, con mala fe, se aprovechaba de la falta de experiencia de estos menores, incurría en sanciones penales; además, el *minor* perjudicado podía pedir la rescisión del negocio en cuestión por una *in integrum restitutio*; pero si se trataba de una imprudente promesa formal por parte suya, se concedía una *exceptio legis Plaetoriae* contra la posible *actio* con que la parte contraria tratara de obtener el cumplimiento.

Observemos que los dos últimos recursos procedían aun en caso de que el otro contratante hubiera obrado de buena fe; sólo se exigía, como requisitos para estas dos medidas protectoras, que hubiera habido un daño para el *minor*; que este daño hubiera sido grave y previsible por un adulto experimentado. Así, el *minor* que hubiera comprado un esclavo sano, el cual enfermara después y muriera, no podría solicitar la *in integrum restitutio*.

A causa de esta *Lex Plaetoria*, resultaba arriesgado celebrar negocios con *minoris*, y los terceros exigían a menudo que el *praetor* nombrara un curador al *minor* con quien deseaba celebrar un negocio importante. El *minor* debía estar de acuerdo con este nombramiento, pero después de dar su conformidad y de recibir su curador, ya no podía recurrir a las citadas medidas protectoras.

¹⁵Un *impúber* ya cercano a la mayoría de edad y que, por su desarrollo intelectual, ya debería comprender el alcance de sus actos, podía ser considerado como *capax doli*, y condenado por más del enriquecimiento obtenido.

Bajo Marco Aurelio, la curatela, concedía primero *ad hoc*, llega a ser permanente, y aunque, por regla general, no se dio contra la voluntad del *minor*, encontramos, desde Constantino, una excepción al respecto: en materia procesal, el *minor* tenía que aceptar un curador.

Así, en vez del actual salto brusco de la minoría a la mayoría de edad, suavizado eventualmente por una emancipación, o una *venia aetatis*¹⁶, el derecho romano establece una zona de transición, con una curatela cuya aceptación queda al arbitrio del *minor*, pero a la cual es impulsado, en negocios importantes, por la presión respectiva de terceros que tendrían miedo de contratar con un *minor* sin curador. En la práctica, por tanto, tratándose de pupilos ricos, la tutela de los impúberes, al terminar por la pubertad, cedía su lugar inmediatamente a la curatela de los menores y el tutor debía rendir sus cuentas al ex pupilo, asistido por su nuevo curador.

2.1.9. PROTECCION DEL PUPILO.

Paralelamente a lo anterior, se aumentan paulatinamente las garantías a favor del pupilo. En tiempos de las XII Tablas, el tutor deshonorado tenía que contar con el riesgo de ser acusado del crimen *suspectitutoris*, acusación infamante que cualquier ciudadano podía presentar, si sospechaba un fraude cometido por un tutor en perjuicio de su pupilo. Además de esa sanción, al expupilo mismo le correspondía una *actio de rationibusdestrahendis* para obtener una indemnización del doble del daño sufrido por culpa del tutor.

Por intervención del pretor se añadían a estas garantías la *in integrumrestitutio*, para la anulación de negocios fraudulentamente celebrados por el tutor el perjuicio del pupilo, y la *actio negotiorumgestorum*, en caso de perjuicios sufridos por el

¹⁶La emancipación no produce todos los efectos de la mayoría de edad, sino que crea una condición jurídica entre minoría y mayoría.

pupilo a causa de la torpeza del tutor, sin que éste hubiera cometido un acto deshonesto.

Además, encontramos una *actiotutela*, de carácter general. Con todas estas medidas procesales, creadas a favor del pupilo, éste recibía una protección represiva bastante eficaz, con la importante limitación de que el tutor respondía de su culpa in concreto. Pero, además, se construía un sistema de medidas preventivas en beneficio del pupilo.

En primer término, en cuanto tomaba posesión de su cargo, debía el tutor preparar un inventario, bajo la vigilancia de funcionarios públicos.

Además, Séptimo Severo dispuso que los tutores necesitaban una especial autorización judicial para vender bienes raíces de sus pupilos, sensata disposición que el derecho postclásico extendió a todos los objetos de valor y que el derecho moderno ha recogido.

En el mismo sentido preventivo encontramos que, contrariamente a lo que sucede en el derecho moderno, el tutor romano sólo podía ocuparse de cuestiones patrimoniales, sin poder intervenir en asuntos que se relacionaran con la salud o educación de su pupilo, el cual no tenía que vivir necesariamente en casa del tutor. Generalmente vivía con su madre que desde luego, no tenía la patria potestad y no podía ser "tutora". También pertenece a las medidas preventivas la prohibición de que el tutor celebrara un matrimonio justo con su pupila sin liquidar previamente las cuentas de la tutela, de manera que le estaba vedado este camino para obtener el *beneficiumcompetentiae*.

Otras disposiciones preventivas prohíben que el tutor hiciera un testamento para el pupilo o que realizara donaciones con los bienes de éste, salvo las que el decoro social exige de vez en cuando.

Este conjunto de reglas represivas y preventivas se completaba con el principio de que el dinero recibido en virtud de la tutela, debía ser invertido en forma segura, de preferencia en terrenos. Tales fondos no debían quedarse más de dos meses sin invertir, salvo pena de que el mismo tutor indemnizara al pupilo por intereses dejados de ganar.

También hubo fianzas obligatorias que debían otorgar los tutores, salvo los testamentarios y los que fueran nombrados, después de seria investigación, por el magistrado. Y debemos mencionar la hipoteca tácita, general, que recibía el pupilo sobre los bienes del tutor y la preferencia de que gozaba, por tanto, en caso de concurso o quiebra.

Trajano añadió todavía a este sistema protector una acción subsidiaria que el pupilo podía ejercer contra los magistrados que hubieran nombrado a un tutor indigno de confianza o que hubieran aceptado fiadores insolventes.

Con tales disposiciones, el derecho romano creó una protección eficaz del pupilo contra la mala fe o torpeza de su tutor, protección que el derecho moderno ha copiado en gran parte.

2.1.10. TERMINACION DE LA TUTELA.

La tutela de infantes o impúberes termina con la muerte, la pérdida de libertad o de la ciudadanía, la *adrogatio* o el matrimonio *cum manu*, por parte de la persona incapaz; y, además, se extinguía cuando ésta llegaba a la pubertad. Se cambiaba al tutor en caso de muerte o *capitisdeminutio* de éste, y también cuando presentaba una excusa válida o se comprobaba que había cometido el crimen *suspectitutoris*.

Al terminar la tutela, el tutor rendía cuentas y se ajustaba la relación financiera entre tutor y pupilo, mediante un traspaso del saldo que el uno debía al otro. Si el tutor estaba en deuda con el pupilo, este disponía de la *actiotutela* (directa), pero si el saldo era favorable al tutor, éste podía ejercer la *actiotutela* contraria.

CAPITULO III

DERECHO DE FAMILIA EN MÉXICO

3.1 CONCEPTO DE FAMILIA.

“Rama del derecho civil relativa al conjunto de normas jurídicas que rigen la formación, el funcionamiento y los efectos de las relaciones familiares así como su disolución y la sucesión hereditaria entre personas”.¹⁷

Ofrecer una definición exacta sobre la familia es una tarea compleja debido a enormes variedades que encontramos y al amplio espectro de culturas existentes en el mundo, la familia ha demostrado históricamente ser el núcleo indispensable para el desarrollo de la persona, la cual depende de ella para su supervivencia y crecimiento, no se desconoce con esto otros tipos de familia que han surgido en estas décadas, las cuales también enfrentan desafíos permanentes en su estructura interna, en la crianza de los hijos/as, en su ejercicio parental o maternal, por mencionar algunas la familia de madres solteras, de padres separados las cuales cuentan con una dinámica interna muy peculiar.

¹⁷BAQUEIRO Rojas Edgard, “Derecho de Familia”, Primera Edición, México, Editorial Oxford, 2008, Pág.4.

La familia es un grupo social básico creado por vínculos de parentesco o matrimonio presente en todas las sociedades, idealmente, la familia proporciona a sus miembros protección, compañía, seguridad social, la estructura y el papel de la familia varían según la sociedad.

La familia nuclear es la unidad principal de las sociedades más avanzadas, este núcleo está subordinado a una gran familia con abuelos y otros familiares, una tercera unidad familiar es la familia monoparental, en la que los hijos viven solo con el padre o con la madre en situación de soltería, viudez o divorcio, se han desarrollado diferentes teorías sobre la evolución de las estructuras familiares y sus funciones, según éstas, en las sociedades más primitivas existían dos o tres núcleos familiares, a menudo unidos por vínculos de parentesco, que se desplazaban juntos parte del año pero se dispersaban en las estaciones en que escaseaban los alimentos.

Con la llegada del cristianismo, el matrimonio y la maternidad se convirtieron en preocupaciones básicas de la enseñanza religiosa, después de la forma protestante en el siglo XVI el carácter civil, la mayor parte de los países occidentales actuales reconocen la relación de familia fundamentalmente en el ámbito del derecho civil.

La familia constituye el grupo natural del cual surgen individuos que conforman la sociedad.

La familia es el grupo social en el que recae todo tipo de responsabilidad para que una sociedad se defina y desarrolle. Entre ellas se hallan las que se refieren directamente lo individual, a cada uno de los sujetos unidos por vínculos de sangre producto de convivencia intersexual y de filiación o por vínculos jurídicos, como ocurre con la unidad familiar en su totalidad. Ha evolucionado, hay cambios algunos de los cuales estamos presenciando, el origen de la familia y su estudio

no comprende el descubrimiento de ésta si no el estudio e investigación de cómo ha sido y, cuáles han sido sus cambios y cuáles sus funciones.

Los grupos familiares han existido en todas las culturas a lo largo de la historia del hombre y dieron origen a diversos tipos de familia, las cuales reflejan una gran variedad de situaciones económicas, sociales, políticas, jurídicas, etc.

Debido a esto la familia es una institución que ha sido definida de muy distintas formas, se le ha considerado como primera asociación humana o como la cédula natural y necesaria de la sociedad, también como el núcleo de toda organización social o el medio en que el individuo logra su desarrollo físico, síquico y social de igual manera se ha dicho de ella que es la unidad económica que conforma la base de la seguridad material del individuo en sus diversas etapas de desarrollo, al principio en el seno de la familia en que nace y posteriormente en la familia que hace, así mismo, se le ha señalado como la institución cuyos miembros se relacionan por derechos, deberes y obligaciones recíprocas.

Lo anterior se debe a que el término familia, posee distintas acepciones, pues su significado depende del ángulo en que se coloque el estudio para reflexionar científicamente sobre ella, y por consiguiente, conocerla, en este sentido, el concepto familia, no será el mismo si se mira desde el punto de vista de origen, si se analiza a partir de sus formas de organización y evolución en el tiempo o si se considera en razón de sus efectos, entendidos estos como derechos, deberes y obligaciones que vinculan a sus miembros desde el punto de vista legal.

La ley no da una definición, se buscaron diversos elementos; sujeción (los integrantes de la familia se rigen por uno de sus miembros), la convivencia (los miembros de la familia viven bajo el mismo techo, bajo la dirección y con los recursos del jefe de la casa), el parentesco (conjunto de personas unidas por vínculo jurídico de consanguinidad o de afinidad), la filiación (conjunto de personas

que están unidas por el matrimonio o la filiación, aunque excepcionalmente por la adopción).

La familia es una institución social, la ley impone la regulación no solo al matrimonio, sino también a la filiación y a la adopción. La calidad de miembro de la familia depende de la ley y no de la voluntad de las personas.

La familia es una institución jurídica pero no una persona jurídica. En esta materia no cabe aceptar figuras que sean nítidamente patrimoniales.

La evolución histórica nos ayuda a conocer la evolución de la familia, permite comprender sus roles, al principio existía endogamia (relación sexual indiscriminada entre varones y mujeres de una tribu) luego los hombres tuvieron relaciones sexuales con mujeres de otras tribus (exogamia). Finalmente la familia evolucionó hasta su organización actual (monogamia).

Este vínculo familiar permite el ejercicio de los derechos subjetivos familiares entre quienes tienen tal vinculación.

Para algunos autores en el concepto de familia nada importa que el vínculo jurídico, sea legítimo o ilegítimo, así no existirían clases de familias distintas, con extensión y cualidades privativas, las diferencias se hallan en cuanto a la regulación de estos vínculos.

La calidad de miembro de la familia es precisada por el Derecho Civil en la forma ya establecida, y aunque algunas leyes especiales se aparten en alguna medida del ordenamiento civil para el otorgamiento de ciertos derechos, quienes forman la familia no son otros que los determinados por él.

El concepto de familia tiene dos acepciones: 1) Instrumento o conjunto de instrumentos públicos de los cuales emerge el estado de familia de unas personas, se alude al título de estado en un sentido formal. 2) Causa o título de un determinado emplazamiento de familia se prueba con el título formalmente hábil, este también puede aprobar el emplazamiento por otros medios cuando no es posible obtener el título.

El emplazamiento en el estado de familia requiere del título de estado en sentido formal, ya que solo mediante él se hace oponible erga omnes y permite ejercer los derechos y deberes que corresponden al estado, tal es el caso de que alguien se dice hijo de quienes lo tratan públicamente como tal y afirman a su vez, ser los padres.

En este caso hay posesión de estado y tiene importancia jurídica porque permite a la ley presumir que quienes en los derechos se han conducido públicamente como si estuviesen emplazados en el estado de familia, se reconoce por medio de esa conducta la existencia de los presupuestos sustanciales del estado y esta posesión de estado debidamente acreditada en juicio tiene el mismo valor que el reconocimiento expreso, si no quedarse desvirtuada por prueba en contrario sobre el nexo biológico.

La familia constituye el núcleo de la sociedad, representa el tipo de comunidad perfecta, pues en ella se encuentra unidos todos los aspectos de la sociedad, económicos jurídicos, socioculturales, etc. Son muchas definiciones que hay de familia pero la mayoría plantea que es la estructura social básica donde padres e hijos se relacionan, esta relación se basa en fuertes lazos afectivos, pudiendo de esta manera sus miembros formar una comunidad de vida y amor, ésta familia es exclusiva, única, implica una permanente entrega entre todos sus miembros sin perder identidad. Entendemos de esta manera que lo que afecta a un miembro afecta directa o indirectamente a toda la familia, por ello hablamos de sistema

familia, de una comunidad que es organizada, ordenada, y muchas veces relacionada con su entorno.

La familia es una institución que influye con valores y pautas de conductas que son presentados especialmente por los padres, los cuales van conformando un modelo de vida para sus hijos enseñando normas, costumbres, valores, que contribuyan en la madures y autonomía de sus hijos, influyen de sobremanera en este espacio la religión, las buenas costumbres y la moral en cada uno de los integrantes más pequeños.

La familia es un hecho social universal, ha existido siempre a través de la historia y en todas las sociedades, es el primer núcleo social en el cual todo ser humano participa, para su constitución del encuentro y relación de un hombre y una mujer que quieran unirse en un proyecto de vida común, mediante el afecto hacia los hijos que surgirán de su relación. En cuanto a las funciones que ella tiene vemos que, independientemente del tipo, de familia que se trate, ésta cumple ciertas características básicas que están relacionadas con lo que la familia hace. De hecho, como institución primordial de la sociedad, la familia desempeña ciertas funciones básicas que le son propias, éstas pueden variar en forma como se le expresen en el tiempo, pero en todas las épocas las familias las han ejercido.

En las líneas generales, la familia se preocupa de la reproducción y del cuidado físico de sus miembros y está a cargo del bienestar y desarrollo psicológico y social de cada uno de ellos. La familia está orgánicamente unida a la sociedad, en este sentido transforma las sociedades revolucionarias al provocar cambios sustanciales, en la familia se hacen ciudadanos, y estos encuentran en ella la primera escuela de las virtudes que engendran en la vida y en el desarrollo de la sociedad, constituyendo el lugar natural y el instrumento más eficaz de humanización de la sociedad, colabora de manera original y profunda, en la

construcción del mundo, haciendo una vida propiamente humana en particular protegiendo y transmitiendo las virtudes y valores.

La familia está fundada en el amor, y esto es lo que mueve a todos sus miembros a construir día tras día una comunidad siempre renovada, en la cual todos tienen igual dignidad e importancia; el amor hace que la unidad familiar se dé basándose en la entrega de cada uno a favor de los demás.

Es por ello que la familia es el lugar por excelencia donde todo ser humano aprende a vivir en comunidad con actitudes de respeto, servicio fraternidad y afecto.

En el sentido técnico-jurídico, la familia es el conjunto de personas entre las cuales median relaciones de matrimonio o de parentesco consanguinidad, afinidad o adopción a las que la ley atribuye algún efecto jurídico, la familia se considera como la unidad social básica, donde el individuo se forma desde su niñez, para que en su edad adulta se conduzca, como una persona productiva para la sociedad donde se desarrolla.

3.1.1 CONCEPTO JURIDICO.

Se atiende a las relaciones derivadas de la unión de los sexos por vía del matrimonio o del concubinato y a la procreación, conocidas como parentesco, así como a las provenientes de las formas de constitución de organización del grupo familiar a las que la ley reconoce ciertos efectos, deberes y obligaciones entre sus miembros hasta cierto límite. Por eso este concepto de familia se refiere al conjunto de vínculos jurídicos que rigen a los miembros de la familia.

Desde el punto jurídico la simple pareja forma una familia, porque entre ambos miembros se establecen relaciones jurídicas familiares que los rigen y que

constituye un conjunto de deberes, derechos y obligaciones recíprocos que le son propios.

El vínculo jurídico familiar es la relación que existe entre dos individuos, derivado de la unión matrimonial de la filiación o del parentesco y en virtud del cual existen de manera independiente y habitualmente recíproca determinados derechos subjetivos que entonces pueden considerarse como derechos subjetivos familiares, la familia puede ser o no ser reconocida por el orden jurídico si la reconoce significa que ambos conceptos coinciden.

Como medio necesario para realizar el orden social los vínculos biológicos y jurídicos deben coincidir, entre ambos y existir concordancia y di concordancia.

La concordancia pura se produce cuando el vínculo jurídico corresponde al vínculo jurídico creado en contra de las disposiciones legales, por lo cual la relación está sujeta a una causa de nulidad.

Cuando la constitución de las relaciones familiares nace de la voluntad de las personas, se está frente a auténticos actos jurídicos que son la fuente de relaciones familiares. El acto jurídico familiar es una especie dentro del género acto jurídico, la teoría general del acto jurídico, sus presupuestos y condiciones de validez es aplicable al acto jurídico familiar, aunque el contenido de estas relaciones este predeterminado por la ley.

Estos actos jurídicos pueden tener por inmediato la creación, modificación, conservación e incluso la extinción de relaciones familiares. Hay actos jurídicos familiares unilaterales y bilaterales, el unilateral es el reconocimiento del hijo, el bilateral el conocimiento del matrimonio.

3.2 NATURALEZA JURIDICA.

Tradicionalmente se ha considerado que el derecho de familia, es una sub rama del derecho civil, sin embargo, puesto que este último se estructura sobre la base de la persona individual y que habitualmente se ha estimado que las relaciones de familia no pueden quedar regidas sólo por criterios de interés individual y la autonomía de la voluntad, en la actualidad gran parte de la doctrina considera que es una rama autónoma del derecho con principios propios.

“No podemos colocar al derecho de familia dentro del derecho público, pues independientemente de los criterios para clasificar el derecho público y privado, la intervención del estado es distinta a la que observamos en el derecho público y predomina las relaciones entre personas que son miembros de la familia orientadas hacia un fin familiar y social”.¹⁸

En lo que concierne a la naturaleza de la sociedad conyugal, se ha pretendido ver en ella una verdadera sociedad creadora de personalidad jurídica, con patrimonio y representación propios, distinta de la de los cónyuges.

Pero casi la totalidad de la doctrina nacional y extranjera no está de acuerdo en ellos, ya que la familia no es ni puede ser una persona moral.

Propiciaría el absurdo si cuando los esposos optaran por el régimen de sociedad conyugal, la familia tendría personalidad jurídica, en caso contrario cuando se elige el régimen de separación de bienes carecería de ella.

El Código Civil del Estado de Veracruz en su Artículo 172 considera que los bienes comunes pertenecen a ambos cónyuges de lo que se deduce que no hay

¹⁸CHAVEZ Asencio Manuel, “La Familia en el Derecho Relaciones Jurídicas Familiares”, Cuarta Edición, México, Editorial Porrúa S.A., 2003, Pág.157.

una tercera persona titular de los mismos y la naturaleza de la sociedad conyugal que no es la de una sociedad, sino la de una comunidad, de bienes que sólo puede existir entre cónyuges y su finalidad es la protección del patrimonio familiar, éste deberá ser administrado por ambos.

La administración y división de los beneficios se guían por las capitulaciones matrimoniales, en las cuales los esposos se concedan mediante un acuerdo establecido su intervención en la administración y disposición de los bienes del patrimonio como la transmisión en propiedad de 50 % de los mismos sin alterar la naturaleza del pacto, quedando 50% de las aportaciones en propiedad del cónyuge aportante y el otro 50% en propiedad del otro cónyuge. La sociedad conyugal tiene características que la distinguen tanto de la copropiedad como de la sociedad propiamente dicha. Estas también tienen sentido y razón de ser en el matrimonio por eso surge, existe y desaparece con el matrimonio, el régimen de sociedad conyugal, puede terminar durante el matrimonio, si así lo acuerdan los cónyuges y optar por otro.

Respecto de la naturaleza de la adopción como acto jurídico. Conviene establecer la distinción con otras especies de actos.

El Código Civil francés con un criterio individualista, considera la adopción como un contrato entre el adoptante y el adoptado, o sus representantes legales, padres o tutores, celebrado entre particulares, si bien el acuerdo de voluntades entre adoptante y adoptado o sus representantes, no es suficiente para que tenga lugar la adopción.

Es necesaria la autorización judicial, todo debe llevarse a cabo en nuestro derecho ante el Juez de la familia, de acuerdo con las normas especiales establecidas según sea el caso, como en el del Código de Procedimientos Civiles.

Debe concurrir en el acto de la adopción, junto a la voluntad de los particulares, la voluntad del órgano judicial coordinándose entre sí, porque si bien el adoptante tiene un interés particular generalmente de carácter afectivo, para llevar a cabo la adopción, ese interés privado se conjunta con el interés que tiene el Estado en la protección de los menores o incapacitados, que es un interés público y que exige la intervención del órgano jurisdiccional para cuidar que la adopción se lleve a cabo en beneficio del menor, de allí que el acto de la adopción, sea un acto jurídico complejo, de carácter mixto, en el que por participar a la vez el interés de los particulares y del Estado, debe considerársele como acto mixto.

Además, y por similares consideraciones, desde hace varios años diversos Estados han creado judicaturas especializadas en esta materia, denominadas comúnmente juzgados o tribunales de familia.

Contenido moral o ético.- Esta rama jurídicamente posee normas sin sanción o con sanción reducida y obligaciones, fundamentalmente incoercibles, por ello no es posible obtener el cumplimiento forzado de la mayoría de las obligaciones de familia, quedando entregadas al sentido ético o a la costumbre, (una importante excepción es el derecho de alimentos).

Regula situaciones o estados personales.- Es una disciplina de estados civiles (de cónyuges, separado, divorciado, padre, madre e hijo, etc.) que se imponen, además dichos estados pueden originar relaciones patrimoniales (derechos familiares patrimoniales), pero con modalidades particulares pues son consecuencia de tales estados y por tanto, inseparable de ellos.

Predominio del interés social sobre el individual.- Esta rama posee un claro predominio del interés social (o familiar) en sustitución del interés individual ello genera importantes consecuencias, como el predominio del interés social sobre el

individual, normas de orden público, reducida autonomía de la voluntad y las relaciones de familia.

“Las normas que integran el Derecho de familia son, como todas en general reguladoras. El derecho hace posible la vida social a través de las normas que regulan las relaciones entre las personas, entre estos y el Estado y entre las naciones”.¹⁹

3.3 HISTORIA DE LA FAMILIA.

Los estudios históricos muestran que la estructura familiar ha sufrido pocos cambios a causa de la emigración a las ciudades y de la industrialización, el núcleo familiar era la unidad más común en la época preindustrial y aún sigue siendo la unidad básica de organización social en la mayor parte de las sociedades industrializadas modernas, sin embargo la familia moderna ha variado con respecto a su forma más tradicional, en cuanto a funciones, composición, ciclo de vida y rol de los padres. Las crisis y dificultades sociales, económicas y demográficas de las últimas décadas han hecho redescubrir que la familia representa un valiosísimo potencial para el amortiguamiento de los efectos dramáticos de problemas como el paro, las enfermedades, la vivienda, las drogadependencias o la marginalidad, la familia es considerada hoy como el primer núcleo de solidaridad dentro de la sociedad, siendo mucho más que una unidad jurídica, social y económica, la familia es ante todo una comunidad de amor y solidaridad.

Actualmente en pleno siglo XXI, la familia vive uno de los momentos más tensos dentro su historia, si lo comparamos con una computadora que es acechada por diferentes tipos de virus, es igualmente lo que le sucede a la familia pero con virus

¹⁹CHAVEZ Asencio Manuel, “La Familia en el Derecho Relaciones Jurídicas Familiares”, Cuarta Edición, México, Editorial Porrúa S.A., 2003, Pág.142.

como la infidelidad, la violencia intrafamiliar, la emigración, el machismo, etc. Cabe destacar que dentro de cada familia es necesario que tenga una base sólida para la educación de sus hijos y el fomento de los valores morales para fortalecer a la familia y sociedad.

Antropólogos y sociólogos han desarrollado diferentes teorías sobre la evolución de las estructuras familiares y sus funciones. Según en las sociedades más primitivas existían dos o tres núcleos de familiares, a menudo unidos por vínculos de parentesco que se desplazaban juntos parte del año pero dispersaban en las estaciones en que escaseaban los alimentos.

La familia era una unidad económica, los hombres cazaban mientras que las mujeres recogían y preparaban los alimentos y cuidaban de los niños. En este tipo de sociedad era normal el infanticidio y la expulsión del núcleo familiar de los enfermos que no podían trabajar.

Después de la Reforma protestante en el siglo XVI, el carácter religioso de los lazos familiares, fue sustituido en parte por el carácter civil. La mayor parte de los países occidentales actuales reconocen la relación de familia, fundamentalmente en el ámbito del derecho civil.

De la época prehistórica hasta nuestro tiempo, han surgido una serie de transformaciones las cuales nos dan la pauta de que la noción de la familia está en pie, pero la estructura ha cambiado de acuerdo al tiempo y a la complejidad de la sociedad.

Casi todas las actividades humanas se desarrollan dentro de la esfera de lo social, es por eso aquel se dice que el núcleo de la familia es tan indispensable para el desarrollo del hombre, es ahí donde se forja el carácter y la personalidad de cada

individuo y no podemos dejar pasar desapercibido que del núcleo familiar en donde cada uno se ha desenvuelto es muy diferente.

El objetivo es analizar la estructura familiar hasta nuestros tiempos, el desarrollo que se ha ido dando entorno a ella y los cambios evolutivos que han ido surgiendo conforme al tiempo y la modernidad, que gracias a la convivencia y la necesidad de subsistir han hecho los grupos sociales más complejos.

Este siglo se desarrolla en los discursos de los teólogos católicos, próximos a la Monarquía, que observan la destrucción de la familia por los efectos del individualismo revolucionario. Ya no se trata de intervenir en nombre de un discurso puramente moral, sino de combatir la pobreza que es la fuente de desuniones familiares, el patrocino, la filantropía y el catolicismo reformador social serán reemplazados por los principios higienistas de comienzos del siglo XIX en su labor de regeneración de la fe.

3.4 DERECHO DE FAMILIA.

El derecho de familia está integrado por el conjunto de reglas jurídicas que regulan, las relaciones familiares. Estas relaciones integran el derecho civil.

“Los padres son los responsables de que en su familia prevalezca un ambiente de armonía y cooperación, de recíproco respeto que permita a los hijos desarrollarse en condiciones propicias para el desenvolvimiento de sus aptitudes físicas, mentales y morales”.²⁰

En derecho de familia, el orden público domina numerosas disposiciones, regulan las relaciones personales entre los cónyuges, las relaciones filiales, las que

²⁰Artículo 7º, de “La Ley de Asistencia Sociales y Protección de Niños y Niñas de Veracruz.”

determinan el régimen patrimonial, la calificación de los bienes de los cónyuges, etc.

El interés familiar limita las facultades individuales, en nuestro país el derecho de familia está básicamente contenido en el Código Civil Procesal para el Distrito Federal en el Artículo 940. Con posterioridad se dictaron leyes que organizaron los requisitos del estado civil de las personas.

A partir de la mencionada reforma del Código Civil para el Distrito Federal en la que atinadamente se adicionó el Título Cuarto Bis, de la familia en los citados artículos se refieren las características que asumirán las relaciones entre los miembros de la familia, así mismo indica la naturaleza de las disposiciones familiares, el objeto de tal regulación y señala quiénes son sus sujetos y sus fuentes al establecer que las disposiciones que regulan a la familia son de orden público y de interés social, así mismo precisamente el objeto de las disposiciones referente a la familia que tienden a proteger la organización y el desarrollo integral de sus miembros a partir del respeto a su dignidad pues ello permite detallar con claridad la pretensión de esta normatividad.

Las relaciones jurídicas entre los miembros de la familia, al señalar que ellas se integran a partir del conjunto de deberes, derechos y obligaciones que tienen entre si los sujetos que la forman y ello por el solo hecho de ser miembros de la misma, la relación se basa en la relación interpersonal entre el hombre, la mujer y los hijos.

La definición de derecho de familia, se puede decir que es la institución jurídica que surge de la propia naturaleza biológica, ética y social del ser humano, es una comunidad de vida primaria vinculada por lazos de matrimonio o concubinato y parentesco, cuyas relaciones interpersonales de sus miembros, constituyen un conjunto de deberes, derechos y obligaciones reguladas por el derecho que deben

darse en un ambiente de consideración solidaria, respeto a su dignidad e integridad física y síquica que el Estado está interesado en proteger.

Se integra la definición de lo que se conoce como derecho de familia, el cual es parte del derecho privado que se vincula con el público para reglamentar las relaciones entre los miembros del conglomerado derecho familiar en cuanto a su constitución, organización y disolución, responde a la regulación jurídica de los hechos biosociales, derivados de la unión de los sexos a través del matrimonio o el concubinato de la filiación y el parentesco, el derecho de la familia es el conjunto de normas jurídicas de orden público e interés social que regulan la constitución organización y disolución de las relaciones entre los miembros de la familia con el objeto de proteger el desarrollo integral de ellos.

La familia es la primera forma de organización social, que ha existido en todos los pueblos y en todas las épocas, de las que hay testimonios históricos. La familia surgió porque el hombre necesito agruparse para defenderse de la naturaleza, satisfacer sus necesidades de alimento y protección y cuidar su descendencia.

Este es uno de los probables factores que le dieron a la familia humana un carácter permanente. Este grupo organizado que constituye la familia tiene también fundamentos de tipo legal en la sociedad, el matrimonio es la base de la familia ya que toma las relaciones conyugales como base de la unidad familiar, este conducto tan universal entre nosotros, que nos inclinamos a considerar el matrimonio y la familia como ligados inseparables, sin embargo, hay algunas sociedades que establecen una distinción precisa entre ambos, o sea entre familia y matrimonio.

Los derechos de familia se derivan de los actos de familia, son por regla general irrenunciables, inalienables, intransmisibles e imprescriptibles, y además, tienen a ser derechos y deberes. Sin embargo, los beneficios económicos provenientes de

ellos, en algunos casos, pueden renunciarse o percibirse. Las dos instituciones fundamentales del derecho de familia, son el matrimonio y la filiación. Además, los cuerpos normativos dedicados al derecho de familia se preocupan de la situación de las personas sujetas a la autoridad de otro.

Las respuestas jurídicas a las nuevas formas de familia, tienen como presupuesto la neutralidad del derecho. El planteamiento podría ser que nuestra sociedad no conoce un único modelo familiar, sino una multiplicidad de modelos que resultan de las diferentes concepciones que existen sobre la sexualidad y las relaciones afectivas y convivenciales, así como de las distintas formas que tienen los ciudadanos de organizar esas mismas relaciones.

La ausencia de un conjunto de ideas y valores definidos respecto a las relaciones de carácter familiar han hecho que esas modificaciones no tengan un sentido claro, y que las reformas hayan sido muchas veces, incoherentes, contradictorias entre sí, y en ocasiones de escasa funcionalidad social.

Una primera respuesta sería la que hace el derecho sobre la familia en torno a la convivencia y la afectividad, bastaría pues, con que dos personas se quisieran y vivieran juntas, en este planteamiento quedarían efectivamente igualadas las parejas homosexuales y las heterosexuales, y sería también indiferente que estuvieran casadas o no, estaría igualmente presente en todos esos modelos familiares, y por tanto lo razonable sería tratarlas de manera semejante.

Sin embargo no resulta convincente, de hecho ni en el tratamiento clásico de la familia, ni tampoco en los más modernos, son suficientes la convivencia o la afectividad, o ambas simultáneamente. Así resulta con toda claridad del sistema de impedimentos matrimoniales, que impide casarse a quienes incurren en alguno de ellos y deja fuera del derecho su relación, aunque se quieran y vivan juntos, pero lo llamativo es, en realidad que esta misma forma de hacer las cosas desde

el punto de vista jurídico, es la adoptada cuando se ha decidido regular legalmente las uniones de hecho, una de las primeras reglas es la que establece los impedimentos no matrimoniales es decir, la que fija que las personas van a quedar fuera de este nuevo régimen, por mucho que se quieran y vivan juntos, cuando una ley dice que dos personas que ya están casadas pero no entre sí, no pueden constituir pareja estable, no está diciendo que no puedan vivir juntos y quererse, lo que está diciendo es que ni han bastado ni bastan esa convivencia y afectividad para fundamentar la regulación jurídica de la familia.

Desde otro punto de vista, su convivencia y afectividad fueran efectivamente el fundamento y razón de ser del derecho de familia, lo que no estaría claro es que es lo que hay en esas situaciones que impulsa a la sociedad y al derecho a ocuparse de ellas.

3.5 ACTOS Y DERECHOS DE FAMILIA.

Los actos de familia son habitualmente solemnes, o sea, requieren de ciertas formalidades (el matrimonio, la adopción, etc.); y comúnmente no pueden ser objeto de modalidades.

Los derechos de familia que derivan de los actos de familia, son por regla general irrenunciables, inalienables, intransmisibles, imprescriptibles y además, tienden a ser derechos y deberes, sin embargo los beneficios económicos provenientes de ellos, en algunos casos, pueden renunciarse o prescribirse.

3.6 CLASES DE FAMILIA.

La familia es la más compleja de todas las instituciones, aunque en nuestra sociedad muchas de sus actividades tradicionales hayan pasado parcialmente a otras, todavía quedan sociedades en las que la familia continua ejerciendo las

funciones educativas, religiosas, protectoras, recreativas y productivas, no falta quien le acuse de incapacidad para la misión encomendada, de que no cumple con su deber, será por negligencia o por torpeza moral pero evidentemente esas recriminaciones son absurdas, porque la familia no es una persona ni una cosa sino una comunidad. Ahora hay que reconocer que no siempre los adultos en específico los padres cuentan con todos los elementos que les permitan educar de manera correcta a sus hijos.

Existen varias formas de organización familiar y de parentesco, las cuales son:

Familia nuclear, o elemental, familia extensa o consanguínea, familia monoparental.

3.6.1 FAMILIA NUCLEAR O ELEMENTAL.

“Es una familia universal y se caracteriza por ser un grupo social por tener residencia común, cooperación económica y reproducción, incluye adultos de ambos sexos y sus hijos”.²¹

En la conformación y desarrollo de la familia nuclear intervienen aspectos psicológicos, sociales, sexuales y afectivos entre otros. La modernización forjó el modelo familia nuclear, donde padres casados conviven con sus hijos dependientes.

Los requerimientos sociales y económicos nos hacen especificar que la familia nuclear se caracteriza por ser un grupo social, por tener residencia común, cooperación económica y reproducción; incluye adultos de ambos sexos y a sus hijos, sean propios o adoptivos.

²¹ CHAVEZ Asencio Manuel, “La Familia en el Derecho Relaciones Jurídicas Familiares”, Cuarta Edición, México, Editorial Porrúa S.A., 2003, Pág.185.

En la sociedad moderna, especialmente en las zonas urbanas, la familia conyugal nuclear, compuesta únicamente por padres e hijos a constituir la unidad doméstica normal.

En el tema de familia se opina que esta reducción de la familia y la pérdida progresiva de la importancia de los vínculos parentales, constituye una tendencia mundial que ha afectado en primer término a los países más desarrollados, se percibe ya incluso, aunque de modo mucho más tenue, en sociedades tradicionales.

La nueva célula doméstica constituye normalmente una unidad económica independiente, en las sociedades tradicionales los vínculos de parentesco poseen una importancia tal que determina de por vida el estatus socioeconómico de los miembros del grupo social, en nuestra sociedad moderna la adquisición de un estatus depende de calificaciones y habilidades personales que muy pocos tienen que ver con relaciones de parentesco.

3.6.2 FAMILIA EXTENSA O CONSANGUÍNEA.

Se compone de más de una unidad nuclear, se extiende más allá de dos generaciones y está basada en los vínculos de sangre de una gran cantidad de personas, incluyendo a los padres, niños, abuelos, tíos, sobrinos, primos y demás por ejemplo la familia de triple generación incluye a los padres a sus hijos casados o solteros a los hijos políticos y a los nietos.

3.6.3 FAMILIA MONOPARENTAL.

Es aquella que se constituye por uno de los padres y sus hijos. Esta puede tener diversos orígenes, ya sea por qué los padres se han divorciado y los hijos quedan

viviendo con uno de los padres, por lo general la madre, por un embarazo precoz donde se configura otro tipo de familia dentro de la mencionada.

3.7 FAMILIA ADOPTIVA.

“Es la que adquiere el adoptado por razón del parentesco derivado de la adopción”.²²

“Los padres en la medida de sus posibilidades, están obligados a proporcionar a los hijos la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, habitación, vestido, educación y las demás derivadas de su condición especial”.²³

“Los adoptantes se obligan, con respecto a los adoptados, en los mismos términos que establecen las disposiciones anteriores para los padres”.²⁴

El apartado de las familias adoptivas ocupa un lugar importante dentro de nuestro trabajo, ya que son ellas, junto con los niños, el eje central de nuestro estudio y sin los cuales éste carecería de sentido.

3.7.1 DIVERSIDAD DE FAMILIAS ADOPTIVAS.

Dentro de las familias adoptivas hay una gran diversidad en lo que se refiere a los motivos que las llevan a adoptar, las características de los que adoptan y de los que son adoptados, el tipo de relaciones que se establecen dentro de ellas, etc. Se puede incluso dar el caso de encontrar dos familias adoptivas con más diferencias entre sí de las que puedan tener una familia biológica y otra adoptiva; ya que por ejemplo, una familia que adopta a una niña recién nacida vive

²² DE PINA Vara Rafael, “Diccionario de Derecho”, Trigésima Tercera Edición, México, Editorial Porrúa S.A., 2007, Pág. 287.

²³ Artículo 10 de “La Ley de Asistencia Social y Protección de Niños y Niñas de Veracruz”.

²⁴ Artículo 11 de “La Ley de Asistencia Social y Protección de Niños y Niñas de Veracruz”.

circunstancias muy distintas a la que adopta un niño de 8 años que ya tiene experiencias vitales y cuya adaptación va a estar condicionada por la vida que llevó en esos 8 años.

Otra diferencia notable dentro de las familias es la diferente opinión que ellas mismas puedan tener de sus circunstancias. Así, hay familias que se consideran comunes con respecto a las demás familias, y la única diferencia que ven es, evidentemente, la del vínculo biológico.

Otras familias, en cambio, se consideran especiales por el hecho de tener un hijo adoptado, y ven a las familias biológicas como algo totalmente ajeno a ellas; hecho que no siempre es positivo de cara a una buena adaptación del niño, tanto familiar como socialmente.

.

Como ya decíamos antes, las diferencias no solo vienen marcadas por las características del niño que se adopta, sino también por las de los que adoptan. Por ejemplo, a la adopción se puede llegar por caminos muy diferentes, con niveles de apoyo tanto familiar como social o profesional muy distintos, y con actitudes educativas también muy diferenciadas.

Por lo tanto, pasando por alto el vínculo biológico que existe en las familias no adoptivas, no hay tantas diferencias entre unas y otras en lo que se refiere al funcionamiento interno de ambas.

3.8 PARENTESCO.

El parentesco implica en realidad un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho.

En el parentesco la situación estable que ese crea entre los diversos sujetos relacionados permite la aplicabilidad constante de todo el estatuto familiar relativo a esta materia, para que no sólo se produzcan consecuencias momentáneas o aisladas, sino que se mantengan las mismas en forma más o menos indefinida.

“El parentesco es la relación que existe entre los miembros de una familia. Según el concepto que se tenga de familia y la amplitud que se otorgue a esta, serán los diversos grados de parentesco”.²⁵

“Las tres formas del parentesco, por consanguinidad, por afinidad o por adopción.

Deben estar declaradas y reconocidas por la ley, pues aun cuando podría pensarse que los vínculos derivados de la sangre los impone la naturaleza misma, también no es menos cierto que sólo en la medida que el derecho reconozca la existencia de esos vínculos consanguíneos habrá parentesco para los efectos de la ley.

En el parentesco por afinidad y en el parentesco civil, o por adopción la ley es la que determina quiénes son los sujetos vinculados por la relación parental y los actos jurídicos que producirán las consecuencias de derecho”.²⁶

3.8.1 PARENTESCO CONSANGUINEO.

El parentesco consanguíneo es aquel vínculo jurídico que existe entre personas que descienden las unas de las otras o que reconocen un antecesor común. El parentesco consanguíneo existe en dos líneas jurídicamente: recta y transversal, en los siguientes términos, la línea recta se compone de la serie de grados entre

²⁵PACHECO E. Alberto, “La Familia en el Derecho Civil Mexicano”, Segunda Edición, México, Editorial Panorama, 1998, Pág.32.

²⁶ROJINA VILLEGAS Rafael, “Compendio de Derecho Civil, Introducción Personas y Familia”, Trigésima Primera Edición, México, Editorial Porrúa S.A., 2010, Pág.260.

personas que descienden unas de otras, la transversal se compone de la serie de radios entre personas que sin descender unas de otras proceden de un progenitor o tronco común.

La línea recta puede ser ascendente o descendente, ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede, es la que liga al progenitor con los que de él procedan, la misma línea es pues ascendente o descendente según el punto de partida, y la relación a que se atienda.

La línea transversal puede ser igual o desigual, según que los parientes se encuentren en el mismo grado o distintos.

“El parentesco consanguíneo produce un impedimento para contraer matrimonio entre los parientes”.²⁷

La forma de computar el parentesco en la línea recta, consiste en contar el número de generaciones o bien el número de personas, excluyendo al progenitor, los hijos se encuentran con relación a los padres en primer grado, pues solo hay una generación entre ellos o bien por el número de personas tendremos dos pero debemos excluir al progenitor, resultando así que hay un solo grado.

En la línea transversal, el cómputo es menos sencillo, por cuanto que existen en realidad dos líneas: en esta línea los grados se cuentan por el número de generaciones subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran excluyendo la del progenitor o tronco común.

²⁷PACHECO E. Alberto, “La Familia en el Derecho Civil Mexicano”, Segunda Edición, México, Editorial Panorama, 1998, Pág. 32.

3.8.2 PARENTESCO POR AFINIDAD.

Este parentesco se define de la siguiente manera, el parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes, del varón. Este tipo de parentesco viene a constituir una combinación del matrimonio y del parentesco consanguíneo, pues representa la línea recta y la línea transversal, la esposa de este parentesco de afinidad con los ascendientes, descendientes o colaterales de su marido, en los mismos grados que existan respecto a los citados parientes consanguíneos.

El parentesco por afinidad produce solo consecuencias muy restringidas, no existe el derecho de alimentos que se reconoce en algunas legislaciones como la francesa entre el yerno o nuera y sus suegros o bien en una manera general entre afines de primer grado en la línea directa, se extingue el parentesco por afinidad así como en los casos de disolución del matrimonio por muerte de uno de los cónyuges o por nulidad.

3.8.3 PARENTESCO POR ADOPCION.

Este parentesco resulta del acto jurídico que lleva ese nombre y que para algunos autores constituye un contrato. Por virtud del mismo se crea entre adoptante y adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo. Tal como se encuentra regulada esta institución en nuestras leyes, se desprende que la misma nace de un acto jurídico de carácter mixto.

CAPITULO IV LA ADOPCION

4.1 CONCEPTO DE LA ADOPCION.

Ha sido definida también como un contrato que crea entre dos personas relaciones puramente civiles de paternidad o de maternidad y de filiación. La adopción es la creación de una filiación artificial por medio de un acto condición, en el cual se hace de un hijo biológicamente ajeno, un hijo propio.

“Para la adopción es necesario que el adoptado haya nacido, pues sería contraria a la naturaleza misma de esta institución adoptar simplemente al concebido; Etimológicamente: proviene de la palabra latina *“adoptio”*, Una medida de protección al niño y al adolescente por la cual, bajo la vigilancia del Estado se establece de manera irrevocable la relación paterno – filial entre personas que no la tiene por naturaleza. En consecuencia el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea”.²⁸

²⁸CHAVEZ Asencio Manuel. “La Familia en el Derecho Relaciones Jurídicas Familiares”, Cuarta Edición, México, Editorial Porrúa S.A., 2003, Pág.167.

Es con actos de amor que se crea un vínculo irreversible entre los niños y adolescentes así como entre las personas dispuestas a integrarlos dentro de sus familias. Técnicamente la adopción es una medida de protección a las niñas, niños y adolescentes entre personas que por naturaleza no la tienen.

Las leyes recientes han aceptado la posibilidad de que los niños adoptados quieran conocer a sus padres naturales, y, en consecuencia, se les permite obtener información cuando alcanzan la mayoría de edad sobre el origen de la adopción. La cuestión reside por completo en las manos del niño, puesto que los padres naturales han renunciado a todos sus derechos; sin embargo, los padres naturales pueden dejar su dirección actual en un registro para facilitarle la pista al niño si éste decide encontrarlos.

La adopción crea entre adoptante (o adoptantes) y el adoptado un vínculo idéntico al de la filiación por naturaleza, lo que implica la desaparición de esta relación entre los padres y parientes naturales y el adoptado (salvo a efectos de impedimento matrimonial), tanto en las relaciones paternofiliales como en las sucesorias de otro orden.

La adopción implica tener la Patria Potestad que es la relación paternofilial que tiene por núcleo el deber de los padres de criar y educar a sus hijos. La potestad sobre los hijos era, en el derecho romano, un poder absoluto del padre creado en beneficio de la familia, no de los hijos. Hoy, por el contrario, es un rasgo constitutivo esencial de la patria potestad su carácter altruista. La patria potestad la reciben los padres en el momento de nacer el hijo, si éste es extramatrimonial, en cuanto lo reconocen, o al realizar una adopción.

Esta forma de establecer un vínculo paterno filial entre el adoptante y el adoptado, tiene orígenes antiguos, ya que era conocida entre los hebreos y los griegos: La

más remota información se remonta a dos mil años a. De J.C., porque se le reconoció en el Código de Hammurabi.

Diversos autores exponen diferentes definiciones de adopción, pero señalaremos las siguientes:

-Acto jurídico que crea, entre el adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas (aunque no idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas.

-Contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas las relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima.

-Una persona mayor de veinticinco años, por propia declaración de voluntad y previa autorización judicial, crea un vínculo de filiación, con un menor de edad o incapacitado.

-Contrato que crea entre dos personas relaciones puramente civiles de paternidad o maternidad y de filiación.

Características del parentesco ficticio que crea la adopción:

-Es un acto solemne, porque solo se perfecciona a través de la forma procesal que señala el Código de Procedimientos Civiles.

-Es un acto plurilateral, porque requiere el acuerdo de voluntades entre el adoptante y el adoptado a través de su representante y exige una resolución judicial.

-Es un acto constitutivo: de filiación y de patria potestad.

-Eventualmente es un acto extintivo de la patria potestad.

-Como institución es un instrumento legal de protección de los menores e incapaces.

4.1.1 DISPOSICIONES DEL ADOPTANTE.

-Pueden adoptar personas físicas. “Es una institución en la cual la mayoría de edad no basta para tener capacidad necesaria para celebrar debidamente el acto”.²⁹

-Las mujeres como los hombres son capaces de adoptar.

-Con la separación de la Iglesia-Estado, no existe un impedimento para que un sacerdote pueda adoptar.

-El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela.

-No existe una prohibición hacia los extranjeros para poder adoptar. La adopción hecha por un extranjero que resida en otro país siempre será plena.

4.1.2 DISPOSICIONES DEL ADOPTADO.

-Las mujeres como los hombres pueden ser adoptados.

-Se pueden adoptar menores de edad, mayores incapacitados o mayores de edad.

²⁹ CHAVEZ Asencio Manuel. “La Familia en el Derecho Relaciones Jurídicas Familiares”, Cuarta Edición, México, Editorial Porrúa S.A., 2003, Pág.173.

4.2 CLASIFICACION DE LA ADOPCION.

Existen dos tipos de adopción actualmente: plena y simple, la diferencia reside en sus requisitos y sus efectos mencionados a continuación:

4.2.1 ADOPCION PLENA.

Los requisitos de la adopción plena son: “Ser mayor de veinticinco años en pleno ejercicio de sus derechos, casados o libres de matrimonio pueden adoptar a uno o más menores o en su caso a un incapacitado, aun cuando este sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años de edad más que el adoptado y que acredite además:

- I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado como si fuera hijo propio, según a las circunstancias de la persona que trata de adoptar,
- II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptar,
- III. Que el adoptante es persona de buenas costumbres, y
- IV. La buena salud del adoptante”.³⁰

El adoptado bajo la forma de adopción plena adquirirá la misma condición de un hijo consanguíneo con respecto al adoptante o adoptantes y a la familia de estos, sustituyendo los vínculos que tuvo en su familia de origen, salvo en los impedimentos del matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

³⁰ Art.320 Código Civil para el Estado de Veracruz.

En el caso de adopción plena se requiere que los ascendientes del o los adoptantes otorguen su consentimiento ante el Juez competente.

4.2.1.1 EFECTOS.

La sentencia de adopción plena constituye un nuevo estado civil y es irrevocable, donde confiere al adoptado los apellidos de los adoptantes y los mismos derechos, obligaciones y parentesco que la filiación sanguínea y a los adoptantes los mismos derechos y obligaciones que la consanguinidad y afinidad.

Una de las características más sobresalientes de la adopción plena es que extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen (excepto lo relativo a impedimentos de matrimonio).

4.2.2 ADOPCION SIMPLE.

Los requisitos de la adopción simple serán los mismos de la adopción plena contenidos en el art. 320 del Código Civil del Estado de Veracruz.

La adopción simple podrá convertirse en plena siempre que se cumplan los requisitos aplicados a esta última, debiendo obtenerse el consentimiento del adoptado al que se refiere la fracción cinco del Art.327 del Código Civil del Estado de Veracruz que señala: las instituciones de asistencia social pública o privada que hubieren acogido al menor o incapacitado que se pretende adoptar. Si el menor o el incapacitado que se vaya a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción. En el caso con las personas con discapacidad será necesario su consentimiento siempre y cuando fuera posible la expresión inevitable de su voluntad.

“Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, bajo este régimen, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes”.³¹

4.2.2.1 EFECTOS.

Permanecerán los efectos de la adopción aunque sobrevengan hijos al adoptante y este tendrá respecto de la persona y bienes, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto a sus hijos. Así el adoptado tendrá los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo. Es posible cambiarle el nombre de pila al adoptado quien recibirá los apellidos del adoptante.

La adopción simple permite la revocación restituyendo todo al estado en que estaban antes de que se efectuara; esto se da cuando ambas partes lo convengan y el adoptado sea mayor de edad o por ingratitud del adoptado.

Las principales diferencias y semejanzas entre las dos clases de adopción se indican en el siguiente cuadro:

ADOPCIÓN PLENA	ADOPCIÓN SIMPLE
Por ser infantes no se requiere de su autorización. (art.722 C.P.C.V.)	Por ser infantes no se requiere de su autorización. (art.722C.P.C.V.)
Si el menor tiene más de catorce años de edad se requiere de su autorización. (art. 327 C.C.V)	Si el menor tiene de más catorce años de edad se requiere de su autorización. (art. 327 C.C.V.)
Es irrevocable. (art.339-C C.C.V.)	Es eventualmente revocable e

³¹ DE PINA Vara Rafael, “Elementos de Derecho Civil Mexicano, Tomo 1”, Décima Edición, México, Editorial Porrúa, 1980, Pág.372.

	impugnable. (art.324 C.C.V.)
Extingue vínculos jurídicos con la familia de origen. (art.339-A C.C.V.)	Solo se extingue la patria potestad. (art.333 C.C.V)
Adquirirá la misma condición que un hijo consanguíneo con respecto al adoptante o adoptantes y a la familia de estos, sustituyendo los vínculos que tuvo en su familia de origen, salvo en los impedimentos de matrimonio. (art. 339-A C.C.V.)	El parentesco que de ella resulte se limitara al adoptante y al adoptado excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio. (art.332 C.C.V.)

4.3 TERMINACION DE LA ADOPCION.

La adopción termina por revocación o por impugnación.

Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento, conforme al Artículo 327 de Código Civil del Estado de Veracruz.

La adopción puede ser revocada por consentimiento del adoptante y del adoptado cuando este, si es mayor de edad, conviene en ello.

Si el adoptado fuere menor de edad, deben consentir en la revocación las personas que presentaron su consentimiento para la adopción.

La adopción puede ser revocada por ingratitud del adoptado.

Se considera ingrato al adoptado:

1º Si comete algún delito que merezca una pena mayor de un año de prisión, contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

2º Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

3º Si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

El Juez ante quien se le ha solicitado la revocación, podrá decretarla, si convencido de la espontaneidad de la solicitud, encuentra que la revocación es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

Si la solicitud de revocación se funda en la ingratitud del adoptado, los efectos del derecho que la revoque se producirán desde el acto de la ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior.

La adopción termina por impugnación que el adoptado puede hacer de la adopción dentro del año siguiente.

“En la adopción, como solo se crean por este parentesco los derechos y obligaciones entre adoptante y adoptado, es evidente que con la muerte de ellos se extingue el vínculo respectivo, la única excepción está en el mismo artículo que se refiere al impedimento que existe para contraer matrimonio entre adoptante y los descendientes del adoptado, pero concluyendo el lazo jurídico que resulta de

la adopción que puede ser por la muerte del adoptado, podrá celebrarse matrimonio entre el adoptante y los descendientes de este último o viceversa”.³²

³² CHAVEZ Asencio Manuel, “La Familia en el Derecho Relaciones Jurídicas Familiares”, Cuarta Edición, México, Editorial Porrúa S.A., 2003, Pág.172.

CAPITULO V

ADOPCION INTERNACIONAL

“Es la adopción que promueven ciudadanos de otro país que residen de manera habitual fuera del territorio nacional, y tiene como objeto incorporar en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen”.³³

Esta institución responde al conjunto de reglas a que deben someterse los extranjeros cuando deseen llevar a cabo una adopción en nuestro país. Dichas reglas permiten la congruencia de nuestra legislación con las convenciones internacionales de las que México forma parte.

Esta adopción incorpora a un menor o mayor incapaz a una familia extranjera, o nacional, que radica en otro país. “Se rige por los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano bajo el principio de bilateralidad y, en lo conducente, por las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal. Sobre el en particular, México firmo, en La Haya, la Convención sobre la Protección de

³³ DE PINA Vara Rafael, “Elementos de Derecho Civil Mexicano, Tomo 1”, Décima Edición, México, Editorial Porrúa, 1980, Pág.374.

menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional el 29 de mayo de 1993. Esta fue aprobada por la cámara de Senadores el 22 de junio de 1994 y publicada mediante decreto de Promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre del mismo año. En ella se reconoce la adopción internacional como un medio para que los niños y niñas que en su país natal no encuentran una familia adecuada obtengan una familia permanente”.³⁴

La adopción internacional se distingue de la adopción por extranjeros, ya que en la primera podemos decir que el adoptante es ciudadano de otro país o mexicano que reside permanentemente fuera de nuestro país, esta se rige por los tratados internacionales que están ratificados en México bajo el principio de bilateralidad y en lo conducente por los código sustantivo y adjetivo; por otra parte en la adopción por extranjeros, el adoptante, aunque también es ciudadano de otro país debe residir permanentemente en México y se rige por las disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles locales.

Para adoptar a un menor de nacionalidad mexicana ante adoptantes en igualdad de circunstancias siempre los mexicanos tendrán preferencia ante los extranjeros.

Para llevar a cabo la adopción de un menor o de un mayor incapacitado mexicano, por parte de un extranjero siempre se seguirá por la vía de jurisdicción voluntaria de conformidad por lo dispuesto en el Artículo 695 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz que cita: “La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposiciones de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del Juez o del notario, sin que esté promovida o ni se promueva controversia alguna. En los casos que intervengan menores los mismos deberán estar representados en términos de la ley.

³⁴BAQUEIRO Rojas Edgard, “Derecho de Familia”, Primera Edición, México, Editorial Oxford, 2008, Pág.260.

Nunca se practicara diligencia alguna de la jurisdicción voluntaria que puede resultar en perjuicio a la hacienda pública, las que se practiquen en contravención a lo dispuesto en este artículo, no producirán efecto legal alguno.

El ministerio público siempre cuidara del cumplimiento de esta disposición.”

5.1 REQUISITOS DE ADOPCIÓN PARA EXTRANJEROS.

El DIF solicita los siguientes documentos para el inicio del trámite:

1. Entrevista con el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, y llenar la solicitud proporcionada por la Institución.
2. Carta en donde se manifieste la voluntad de adoptar, señalando la edad y sexo del menor.
3. Fotografía reciente tamaño credencial de los solicitantes.
4. Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al o a los solicitantes, que incluya domicilio y teléfono de las personas que los recomiendan.
5. Fotografías tamaño postal a color de todas y cada una de las habitaciones que conforman su residencia, así como de la fachada y patios, además fotografías de una reunión familiar en donde intervengan los solicitantes.
6. Certificado médico de buena salud del o de los solicitantes, expedido por institución o persona autorizada, que incluya el resultado de pruebas aplicadas para la detección del SIDA.

7. Constancia de trabajo especificando puesto, antigüedad y sueldo. En caso de negocio propio, constancia de ingresos expedida por el contador y documento oficial que acredite el giro a que se dedica.

8. Acta de Nacimiento del o de los solicitantes.

9. Identificación oficial del o los solicitantes.

10. Acta de matrimonio, en su caso.

11. Comprobante de domicilio.

12. Presentar estudio socioeconómico y Psicológico practicado por Institución Pública o Privada de su país de origen. En caso necesario a su llegada a esta ciudad se les practicará un estudio psicológico complementario por esta Institución.

13. Presentar autorización de su país para adoptar a un menor.

14. Constancia de no antecedentes penales.

15. Aceptación expresa de que esta institución realice el seguimiento de la adopción.

Deberán presentar la documentación señalada en los puntos anteriores traducida al idioma español, por perito autorizado en su país, certificada por fedatario público de su país o la persona autorizada para ello, la que deberá estar apostillada según tratado celebrado en la Convención de “La Haya” de 1961.

Llenar los requisitos que estipulen el Instituto Nacional de Migración y la Secretaría de Relaciones Exteriores. Como es el permiso para comparecer ante el Juzgado a realizar trámites de adopción.

Consentimiento de los padres de (l) el (los) solicitante (s).

Estar preparados y enterados que la estancia en México, para realizar los trámites de adopción será de un mes a mes y medio.

5.2 INTERVENCION DE LOS ORGANISMOS DE PROTECCION A MENORES.

La intervención de estos organismos en el proceso de la adopción nos asegura que el niño que se quiere adoptar es huérfano, ha sido abandonado, o está al cuidado de alguna institución; nos garantizan además que los padres biológicos no han sufrido ningún tipo de presión a la hora de abandonarlo, sino que están totalmente seguros de su decisión.

Estos organismos trabajan bajo el mando del Gobierno del país receptor, y están totalmente autorizados para conseguir información sobre aspectos médicos y sociales del niño que se va a adoptar. La actualización de este servicio en la tareas de valoración de la capacidad de las personas interesadas en una adopción internacional contribuye a que los solicitantes sean personas idóneas para adoptar en otro país, que hayan sido informados y hayan reflexionado sobre lo que conlleva la adopción internacional, que la asignación del niño o niña a una familia, en función de las características de ambos sea adecuada, estos se encargan de realizar el seguimiento de la evolución del niño en su nueva familia y país , en los casos en que la propia legislación del país de origen del niño exija dicho seguimiento.

5.2.1 DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

Fue aprobada por la asamblea de las naciones unidas el 20 de noviembre de 1959. Su texto es el siguiente contiene 10 principios:

Principio I.-El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, nacionalidad o posición social, posesión económica, nacimiento de otros motivos de él o de su familia.

Principio II.-El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios dispensando todo ello por la Ley y otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual, socialmente en forma saludable y normal en condiciones de libertad y dignidad.

Al promulgar la ley con este fin, la consideración fundamental será el interés superior del niño.

Principio III.-El niño tiene el derecho desde su nacimiento a su nombre y a una nacionalidad.

Principio IV.-El niño debe gozar de beneficios de la seguridad social, tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud, la madre y el recibirán cuidados especiales, incluso prenatal y postnatal.

Principio V.-El niño físico o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir tratamiento, la educación y el cuidado especial, que requiere.

Principio VI.-El niño para el pleno, armonioso desarrollo de su personalidad necesita amor y comprensión.

Principio VII.-El niño tiene derecho a recibir educación que será gratuita, obligatoria por lo menos en etapas elementales.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación, dicha responsabilidad incumbe en primer término a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones para lograr el fin perseguido.

Principio VIII.-El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

Principio IX.-El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono crueldad y explotación.

No se le permitirá al niño trabajar antes de una edad adecuada.

Principio X.-El niño debe ser protegido contra las prácticas que puede fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole, debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos paz y fraternidad universal así como con aptitudes al servicio de sus semejantes.

5.2.2 LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

El 20 de noviembre de 1989, en su cuadragésima cuarta asamblea de las naciones unidas se aprobó la convención sobre los derechos del niño.

El Perú suscribió la Convención pre citada el 26 de enero de 1990 la misma que fue aprobada, mediante resolución legislativa Nª 22278, el 3 de agosto del mismo año por el Congreso de la República en cumplimiento de la facultad que le confiere los Inc. 1 y 3 del Art. 186 de la Constitución Política del Perú.

La convención sobre los derechos del niño entro en vigencia el 2 de setiembre de 1990, tras su necesaria ratificación por 20 Estados.

Los Estados se encuentran preocupados por la protección integral del niño, no olvidemos que a pesar de los adelantos científicos que realiza el hombre, en muchos países del mundo muere cada hora de cada día muchos niños por falta de alimento, de abrigo, de cuidado o son marginados, olvidados no quieren recordar que han sido niños ni de las sabias enseñanzas de Jesús "Dejad que los niños vengan a mí porque de ellos es el reino de los cielos".

En el artículo 21 de la Convención sobre los derechos del niño está considerando la adopción.

Los Estados que reconocen y/o permiten el sistema de adopción, cuidaran de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a. Velará porque la adopción del niño solo sea autorizado por las autoridades competentes.
- b. Reconocerán que la adopción por personas que vivan en otros países pueda ser considerado como otro medio de cuidar del niño en el caso de que este no puede ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no puede ser atendido de manera adecuada en el país de origen.

c. Velaran por que el niño objeto de adopción en otro país goce de salvaguardas y normas equivalentes a las existentes respecto a la adopción por personas que residan en el país.

d. Velarán las medidas apropiadas para garantizar que nieguen el caso de adopción por personas que residan en otro país, la colocación no da lugar a beneficios financieros para quienes participan en ella.

5.2.3 CONVENCION INTERNACIONAL DE LA HAYA EN EL TEMA DE ADOPCION.

El Convenio de La Haya relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional fue aprobado en 1993 y ratificado dos años después por España. No hay que confundirlo con el Convenio de La Haya sobre la legalización de documentos, también conocido como "la Apostilla de La Haya". Mientras el primero se refiere al modo en que deben tramitarse las adopciones internacionales, el segundo sirve para simplificar el proceso de autenticación de un documento expedido en un país que debe ser reconocido en otro distinto.

El objetivo de la Convención de 1993 es garantizar que las adopciones internacionales respondan realmente al interés del adoptado, respeten los derechos fundamentales y, como reza su primer artículo, tanto el país de origen como el de recepción instauren un sistema que "prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños". Para ello, establece un sistema de cooperación entre los dos países implicados que, a grandes rasgos, funciona de la siguiente manera:

El país de los adoptantes debe asegurarse de que los padres adoptivos han sido debidamente asesorados y son aptos para adoptar, lo que se concreta en la obligatoriedad de obtener el Certificado de Idoneidad para iniciar un proceso de adopción.

El país de origen del menor debe garantizar que la adopción es lo mejor para el niño, y que la familia biológica o la institución correspondiente ha dado su consentimiento libremente tras haber sido informada y asesorada, sin que haya habido ningún tipo de pago o compensación.

Se considera la adopción internacional como una opción válida únicamente cuando ha sido imposible encontrar un hogar adecuado en el país de origen del niño.

No se permite el contacto entre los adoptantes y las familias biológicas hasta que los primeros han sido declarados idóneos para adoptar y el menor ha sido declarado adoptable.

Una vez finalizada la adopción en el país de origen, sus autoridades emiten un certificado de que ésta se ha realizado de acuerdo a lo marcado en el Convenio.

Este documento es imprescindible para que se reconozca la adopción y pueda inscribirse al niño en el Registro Civil.

Si el país de origen de tu futuro hijo está adherido al Convenio, significa que existen mecanismos de control para garantizar la legitimidad de las adopciones.

5.2.4 CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCION DEL NIÑO Y A LA COOPERACION EN MATERIA DE ADOPCION INTERNACIONAL.

Hecho en La Haya el 29 de Mayo de 1993

Los Estados signatarios del presente Convenio, reconociendo que para el desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión, recordando que cada Estado

debería tomar, con carácter prioritario, medidas adecuadas que permitan mantener al niño en la familia de origen.

Reconociendo que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen.

Convencidos de la necesidad de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños.

Deseando establecer a tal efecto disposiciones comunes que tomen en consideración los principios reconocidos por instrumentos internacionales, especialmente por el Convenio de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989, y por la Declaración de Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños, considerados sobre todo desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional (Resolución de la Asamblea General 41/85, de diciembre de 1986),

Han acordado las disposiciones siguientes:

CAPITULO I- AMBITO DE APLICACION DEL CONVENIO.

Artículo 1.-

El presente Convenio tiene por objeto:

a) Establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideraciones al interés superior del niño y al respecto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho internacional.

b) Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños.

c) Asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio.

Artículo 2.-

1. El Convenio se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante ("el Estado de origen") ha sido, es o va a ser desplazado a otro estado contratante ("el Estado de recepción"), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.

2. El Convenio sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación.

Artículo 3.-

El Convenio deja de aplicarse si no se han otorgado las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c), antes de que el niño alcance la edad de dieciocho años.

CAPITULO II - CONDICIONES DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES.

Artículo 4.-

Las adopciones consideradas por el Convenio solo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de origen:

- a) han establecido que el niño es adoptable;

- b) han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño.

- c) se han asegurado de que:
 - 1) las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen,
 - 2) tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito,
 - 3) los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y
 - 4) el consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; y

d) se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que:

1) ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando este sea necesario,

2) se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño,

3) el consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, y

4) el consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.

Artículo 5.-

Las adopciones consideradas por el Convenio solo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de recepción:

a) han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar;

b) se han asegurado de que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados; y

c) han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

CAPITULO III - AUTORIDADES CENTRALES Y ORGANISMOS ACREDITADOS.

Artículo 6.-

1. Todo Estado contratante designará una autoridad central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que el Convenio le impone.

2. Un Estado Federal, un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas puede designar más de una autoridad central y especificar la extensión territorial o personal de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad, designará la autoridad central a la que puede dirigirse toda comunicación para su transmisión a la autoridad central competente dentro de ese Estado.

Artículo 7.-

1. Las autoridades centrales deberán cooperar entre ellas y promover una colaboración entre las autoridades competentes de sus respectivos Estados para asegurar la protección de los niños y alcanzar los demás objetivos del Convenio.

2. Tomarán directamente todas las medidas adecuadas para:

a) proporcionar información sobre la legislación de sus Estados en materia de adopción y otras informaciones generales, tales como estadísticas y formularios;

b) informarse mutuamente sobre el funcionamiento del Convenio y, en la medida de lo posible, suprimir los obstáculos para su aplicación.

Artículo 8.-

Las autoridades centrales tomarán, directamente o con la cooperación de autoridades públicas, todas las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales indebidos en relación a una adopción y para impedir toda práctica contraria a los objetivos del Convenio.

Artículo 9.-

Las autoridades centrales tomarán, ya sea directamente o con la cooperación de autoridades públicas o de otros organismos debidamente acreditados en su Estado, todas las medidas apropiadas, en especial para:

- a) reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos en la medida necesaria para realizar la adopción.
- b) facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción.
- c) promover, en sus respectivos Estados, el desarrollo de servicios de asesoramiento en materia de adopción y para el seguimiento de las adopciones.
- d) intercambiar informes generales de evaluación sobre las experiencias en materia de adopción internacional.
- e) responder, en la medida en que lo permita la ley de su Estado, a las solicitudes de información motivadas respecto a una situación particular de adopción, formuladas por otras autoridades centrales o por autoridades públicas.

Artículo 10.-

Sólo pueden obtener y conservar la acreditación los organismos que demuestren su aptitud para cumplir correctamente las funciones que pudieran confiárseles.

Artículo 11.-

Un organismo acreditado debe:

- a) perseguir únicamente fines no lucrativos, en las condiciones y dentro de los límites fijados por las autoridades competentes del Estado que lo haya acreditado;
- b) ser dirigido y administrado por personas cualificadas por su integridad moral y por su formación o experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional; y Convenio de La Haya:
- c) estar sometido al control de las autoridades competentes de dicho Estado en cuanto a su composición, funcionamiento y situación financiera.

Artículo 12.-

Un organismo acreditado en un Estado contratantes solo podrá actuar en otro Estado contratantes si ha sido autorizado por las autoridades competentes de ambos Estados.

Artículo 13.-

La designación de las Autoridades centrales y, en su caso, el ámbito de sus funciones, así como el nombre y dirección de los organismos acreditados, serán

comunicados por cada Estado contratantes a la Oficina Permanente de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado.

CAPITULO IV - CONDICIONES DE PROCEDIMIENTO RESPECTO A LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES.

Artículo 14.-

Las personas con residencia habitual en un Estado contratante que deseen adoptar un niño cuya residencia habitual este en otro Estado contratante, deberán dirigirse a la Autoridad central del Estado de su residencia habitual.

Artículo 15.-

1. Si la autoridad central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.

2. Esta autoridad central transmitirá el informe a la autoridad central del Estado de origen.

Artículo 16.-

1. Si la autoridad central del Estado de origen considera que el niño es adoptable:

a) preparará un informe, que contenga información sobre la identidad del niño, su adoptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares.

b) se asegurará de que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de educación del niño así como su origen étnico, religioso y cultural.

c) se asegurará de que se han obtenido los consentimientos previstos en el artículo 4; y

d) constatará si, basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, la colocación prevista obedece al interés superior del niño.

2. Esta Autoridad central transmitirá a la Autoridad central del Estado de recepción su informe sobre el niño, la prueba de que se han obtenido los consentimientos requeridos y la motivación de la decisión relativa a la colocación, procurando no revelar la identidad de la madre y el padre, si en el Estado de origen no puede divulgarse su identidad.

Artículo 17.-

En el Estado de origen sólo se podrá confiar al niño a los futuros padres adoptivos si:

a) la autoridad central del Estado de origen se ha asegurado de que los futuros padres adoptivos han manifestado su acuerdo;

b) la autoridad central del Estado de recepción ha aprobado tal decisión, si así lo requiere la Ley de dicho Estado o la autoridad central del Estado de origen;

c) las autoridades centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción; y

d) se ha constatado, de acuerdo con el artículo 5, que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.

Artículo 18.-

Las autoridades centrales de ambos Estados tomarán todas las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida del Estado de origen así como de entrada y residencia permanente en el Estado de recepción.

Artículo 19.-

1. Sólo se podrá desplazar al niño al Estado de recepción si se han observado las exigencias de él.

Artículo 20.-

Las autoridades centrales se mantendrán informadas sobre el procedimiento de adopción y las medidas adoptadas para finalizarlo, así como sobre el desarrollo del período probatorio, si fuera requerido.

Artículo 21.-

1. Si la adopción debe tener lugar en el Estado de recepción tras el desplazamiento del niño y la autoridad central de dicho Estado considera que el mantenimiento del niño en la familia de recepción ya no responde a su interés

superior, esta autoridad central tomará las medidas necesarias para la protección del niño, especialmente para:

- a) retirar al niño de las personas que deseaban adoptarlo y ocuparse de su cuidado provisional;
- b) en consulta con la autoridad central del Estado de origen, asegurar sin dilación una nueva colocación del niño en vistas a su adopción o, en su defecto, una colocación alternativa de carácter duradero; la adopción del niño sólo podrá tener lugar si la autoridad central del Estado de origen ha sido debidamente informada sobre los nuevos padres adoptivos;
- c) como último recurso, asegurar el retorno del niño al Estado de origen, si así lo exige su interés.

2. Teniendo en cuenta especialmente la edad y grado de madurez del niño se le consultará y, en su caso, se obtendrá su consentimiento en relación a las medidas a tomar conforme al presente artículo.

Artículo 22.-

1. Las funciones atribuidas a la autoridad central por el presente capítulo pueden ser ejercidas por autoridades públicas o por organismos acreditados conforme al Capítulo III, en la medida prevista por la Ley de este Estado.

2. Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario del Convenio que las funciones conferidas a la autoridad Central por los artículos 15 a 21 podrán ser también ejercidas en ese Estado, dentro de los límites permitidos por la Ley y bajo el control de las autoridades competentes de dicho Estado, por personas u organismos que:

a) cumplan las condiciones de integridad, competencia profesional, experiencia y responsabilidad exigidas por dicho Estado; y

b) estén capacitadas por su calificación ética y por su formación o experiencia para trabajar en el ámbito de la adopción internacional.

3. El Estado contratante que efectúe la declaración prevista en el párrafo 2 informará con regularidad a la Oficina Permanente de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado de los nombres y direcciones de estos organismos y personas.

4. Todo Estado contratante podrá declarar ante el depositario del Convenio que las adopciones de niños cuya residencia habitual este situara en su territorio sólo podrán tener lugar si las funciones conferidas a las autoridades centrales se ejercen de acuerdo con el párrafo primero.

5. A pesar de que se haya realizado la declaración prevista en el párrafo 2, los informes previstos en los artículos 15 y 16 se prepararán, en todo caso, bajo la responsabilidad de la autoridad central o de otras autoridades u organismos de acuerdo con el párrafo primero.

CAPITULO V - RECONOCIMIENTO Y EFECTOS DE LA ADOPCION.

Artículo 23.-

1. Una adopción certificada como conforme al Convenio por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes. La certificación especificará cuándo y por quien han sido otorgadas las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c.

2. Todo Estado contratante, en el momento de la firma, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, notificará al depositario del Convenio la identidad y las funciones de la autoridad o autoridades que, en dicho Estado, son competentes para expedir la certificación. Notificará asimismo cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

Artículo 24.-

Sólo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción en un Estado contratante si dicha adopción es manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

Artículo 25.-

Todo Estado contratante puede declarar ante el depositario del Convenio que no reconocerá en virtud de las disposiciones del mismo las adopciones hechas conforme a un acuerdo concluido en aplicación del artículo 39, párrafo 2.

Artículo 26.-

1. El reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento:

a) del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos;

b) de la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo;

c) de la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su madre y su padre, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar.

2. Si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño gozará, en el Estado de recepción y en todo otro Estado contratante en que se reconozca la adopción, de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados.

3. Los párrafos precedentes no impedirán la aplicación de disposiciones más favorables al niño que estén en vigor en el Estado contratante que reconozca la adopción.

Artículo 27.-

1. Si una adopción realizada en el Estado de origen no tiene por efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente, en el Estado de recepción que reconozca la adopción conforme al Convenio dicha adopción podrá ser convertida en una adopción que produzca tal efecto, si:

a) la ley del Estado de recepción lo permite; y

b) los consentimientos exigidos en el artículo 4, apartados c) y d), han sido o son otorgados para tal adopción;

2. El artículo 23 se aplicará a la decisión sobre la conversión de la adopción.

CAPITULO VI - DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 28.-

El Convenio no afecta a ley alguna de un Estado de origen que exija que la adopción de un niño con residencia habitual en ese Estado tenga lugar en ese

Estado o que prohíba la colocación del niño en el Estado de recepción o su desplazamiento al Estado de recepción antes de la adopción.

Artículo 29.-

No habrá contacto alguno entre los futuros padres adoptivos y los padres del niño u otras personas que tengan la guarda de éste hasta que se hayan cumplido las condiciones de los art. 4, apartados a) a c) y del artículo 5, apartado a), salvo cuando la adopción del niño tenga lugar entre familiares o salvo que se cumplan las condiciones que establezca la autoridad competente del Estado de origen.

Artículo 30.-

1. Las autoridades competentes de un Estado contratante asegurarán la conservación de la información de la que dispongan relativa a, los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus padres así como la historia médica del niño y de su familia.

2. Dichas autoridades asegurarán el acceso, con el debido asesoramiento, del niño o de su representante a esta información en la medida en que lo permita la ley de dicho Estado.

Artículo 31.-

Sin perjuicio de lo establecido en el art. 30, los datos personales que se obtengan o transmitan conforme al Convenio, en particular aquellos a los que se refieren los artículos 15 y 16, no podrán utilizarse para fines distintos de aquellos para los que se obtuvieron o transmitieron.

.

Artículo 32.-

1. Nadie puede obtener beneficios materiales indebidos, como consecuencia de una intervención relativa a una adopción internacional.
2. Solo se podrán reclamar y pagar costas y gastos directos, incluyendo los honorarios profesionales razonables de las personas que han intervenido en la adopción.
3. Los directores, administradores y empleados de organismos que intervengan en la adopción no podrán recibir remuneraciones desproporcionadas en relación a los servicios prestados.

Artículo 33.-

Toda autoridad competente que constate que no se ha respetado o que existe un riesgo manifiesto de que no sea respetada alguna de las disposiciones del Convenio, informará inmediatamente a la autoridad central de su Estado. Dicha autoridad central tendrá la responsabilidad de asegurar que se toman las medidas adecuadas.

Artículo 34.-

Si la autoridad competente del Estado de destino de un documento así lo requiere, deberá proporcionarse una traducción auténtica. Salvo que se disponga lo contrario, los costes de tal traducción correrán a cargo de los futuros padres adoptivos.

Artículo 35.-

Las autoridades competentes de los Estados contratantes actuarán con celeridad en los procedimientos de adopción.

Artículo 36.-

En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables en distintas unidades territoriales:

a) toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado se entenderá referida a la residencia habitual en una unidad territorial de dicho Estado;

b) toda referencia a la ley de dicho Estado se entenderá referida a la ley vigente en la correspondiente unidad territorial;

c) toda referencia a las autoridades competentes o a las autoridades públicas de dicho Estado se entenderá referida a las autoridades autorizadas para actuar en la correspondiente unidad territorial;

d) toda referencia a los organismos acreditados de dicho Estado se entenderá referida a los organismos acreditados en la correspondiente unidad territorial.

Artículo 37.-

En relación a un Estado que tenga, en materia de adopción, dos o más sistemas jurídicos aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de ese Estado se entenderá referida al sistema jurídico determinado por la ley de dicho Estado.

Artículo 38.-

Un Estado contratante en el que distintas unidades territoriales tengan sus propias normas en materia de adopción no estará obligado a aplicar las normas del Convenio cuando un Estado con un sistema jurídico unitario no estaría obligado a hacerlo.

Artículo 39.-

1.-El Convenio no derogará a los instrumentos internacionales en que los Estados contratantes sean partes y que contengan disposiciones sobre materias reguladas por el presente Convenio, salvo declaración en contrario de los Estados vinculados por dichos instrumentos.

2. Todo Estado contratante podrá concluir con uno o más Estados contratantes acuerdos para favorecer la aplicación del Convenio en sus relaciones recíprocas.

Estos acuerdos sólo podrán derogar las disposiciones contenidas en los artículos 14 a 16 y 18 a 21. Los Estados que concluyan tales acuerdos transmitirán una copia de los mismos al depositario del presente Convenio.

Artículo 40.-

No se admitirá reserva alguna al Convenio.

Artículo 41.

El Convenio se aplicará siempre que una solicitud formulada conforme al artículo 14 sea recibida después de la entrada en vigor del Convenio en el Estado de origen y en el Estado de recepción.

Artículo 42.-

El Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado convocará periódicamente una Comisión especial para examinar el funcionamiento práctico del Convenio.

CAPITULO VII - CLAUSULAS FINALES.

Artículo 43.-

1. El Convenio estará abierto a la firma de los Estados que fueren miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado cuando se celebró su Decimoséptima sesión y de los demás Estados participantes en dicha sesión.

2. Será ratificado, aceptado o aprobado, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario del Convenio.

Artículo 44.-

1. Cualquier otro Estado podrá adherirse al Convenio después de su entrada en vigor en virtud del párrafo 1 del artículo 46.

2. El instrumento de adhesión se depositará en poder del depositario.

3. La adhesión solo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hubiesen formulado objeción a la adhesión en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el apartado b) del artículo 48. Podrá asimismo formular una objeción al respecto cualquier Estado en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Convenio

posterior a la adhesión. Dichas objeciones serán notificadas al depositario del Convenio.

Artículo 45.-

1. Cuando un Estado comprenda dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en lo que se refiere a cuestiones reguladas por el presente Convenio, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que el Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá en cualquier momento modificar esta declaración haciendo otra nueva.

2. Toda declaración de esta naturaleza será notificada al depositario del Convenio y en ella se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que el Convenio será aplicable.

3. En el caso de que un Estado no formule declaración alguna al amparo del presente artículo, el Convenio se aplicará a la totalidad del territorio de dicho Estado.

Artículo 46.-

1. El Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación previsto en el artículo 43.

2. En lo sucesivo, el Convenio entrará en vigor:

a) para cada Estado que lo ratifique, acepte o apruebe posteriormente, o se adhiera al mismo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de

tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

b) para las unidades territoriales a las que se haya hecho extensiva la aplicación del Convenio de conformidad con el artículo 45, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la notificación prevista en dicho artículo.

Artículo 47.-

1. Todo Estado parte en el presente Convenio podrá denunciarlo mediante notificación por escrito dirigida al depositario.

2. La denuncia surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de doce meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario del Convenio.

En caso de que en la notificación se fije un período más largo para que la denuncia surta efecto, ésta tendrá efecto cuando transcurra dicho período, que se contará a partir de la fecha de recepción de la notificación.

Artículo 48.-

El depositario del Convenio notificará a los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado así como a los demás Estados participantes en la Decimoséptima Sesión y a los Estados que se hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44:

a) las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que se refiere el artículo 43;

- b) las adhesiones y las objeciones a las mismas a que se refiere el artículo 44;
- c) la fecha en la que el Convenio entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46;
- d) las declaraciones y designaciones a que se refieren los artículos 22, 23, 25 y 45.
- e) Los acuerdos que refieren al artículo 39.
- f) Las denuncias a que se refiere el artículo 47.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente convenio.

Hecho en la Haya el 29 de Mayo de 1993, en francés e inglés siendo ambos textos igualmente idénticos en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos, lo cual se remitirá en vía diplomática una copia autentica a cada uno de los Estados miembros de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de celebrarse su décimo séptima sesión así como cada uno de los demás Estados que han participado en dicha sesión.³⁵

³⁵Entrando en vigor el 1° de Mayo de 1995.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCION

6.1 REQUISITOS PARA ADOPTAR.

El artículo 320 del Código Civil del Estado de Veracruz señala los siguientes:

- Ser mayor de veinticinco años en pleno ejercicio de sus derechos puede adoptar a uno o más menores o un incapacitado aun cuando este será mayor de edad, siempre que el adoptante tenga 17 años más que el adoptado y que acredite además que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado como su fuera hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.

- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptar.

- Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

- Que el adoptante tenga buena salud.

- El marido y la mujer podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.³⁶
- El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que haya sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela.³⁷

6.2 PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCION.

El procedimiento a seguir será el siguiente según el Artículo 720 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz:

I. El promovente en su escrito inicial, debe manifestar expresamente:

a) El tipo de adopción que pretende, simple o plena.

b) Nombre, edad y domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretende adoptar.

c) Nombre, edad y domicilio de quien o quienes, en su caso, ejerzan sobre aquellos la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que los hubiera acogido.

Los estudios socioeconómicos y psicológicos indispensables para tramitar la adopción en cualquiera de sus tipos, deberán llevarse al cabo por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia. Sólo en caso de imposibilidad demostrada por parte del sistema susodicho, tales estudios serán encomendados por el Juez al o los peritos que estime pertinentes.

³⁶Artículo 321 Código Civil del Estado de Veracruz

³⁷Artículo 323 Código Civil del Estado de Veracruz

II. Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el adoptante recabará y exhibirá constancia certificada por Notario Público o por el Presidente Municipal correspondiente, del tiempo de la exposición o abandono, para los efectos del Artículo 372 fracción IV del Código Civil del Estado de Veracruz.

III.- Si hubieren transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito de quien se pretenda adoptar con el presunto adoptante entre tanto se consuma dicho plazo.

IV.- Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia pública o privada, se decretará el depósito con el presunto adoptante por el término de seis meses para los mismos efectos, quedando esta determinación al arbitrio del Juez.

En los supuestos en que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela; será indispensable, para promover su adopción, en cualquiera de las dos formas, que transcurra el plazo de seis meses.

V. Si el presunto adoptante es extranjero deberá, además, acreditar su residencia legal en nuestro país.

Después de haber obtenido el consentimiento, el Juez resolverá dentro del tercer día, autorizando o denegando la adopción.

-Aprobada la adopción y causando ejecutoria, esta se habrá consumado.

-El Juez remitirá copia de las diligencias al Juez del Registro Civil del lugar para que se levante el acta de adopción. La falta de registro del acta de adopción, no invalida esta.

-El acta de adopción contendrá los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás datos de las personas que dieron consentimiento; los nombres y domicilios de los testigos.

6.3 DOCUMENTACION NECESARIA PARA INICIAR EL TRÁMITE.

.

El DIF del Estado de Veracruz solicita los siguientes documentos para el inicio del trámite:

1.- Entrevista con el procurador de la defensa del menor y la familia

.

2.-Llenar solicitud proporcionada por la institución.

3.-Carta donde se manifiesta la voluntad de adoptar señalando la edad y sexo del menor.

4.-Acta de nacimiento de o los solicitantes.

5.-Acta de matrimonio según sea el caso.

6.-Identificación oficial de los solicitantes.

7.-Comprobante de domicilio.

8.-Presentar estudio socioeconómico y psicológico practicado por la institución pública o privada de su país de origen.

9.-Constancia de no antecedentes penales.

.

10.-Constancia de trabajo especificando puesto, antigüedad y sueldo. En caso de negocio propio constancia de ingresos por el contador y documento oficial que acredite al giro que se dedique.

11.-Fotografías recientes tamaño credencial.

12.-Dos cartas de recomendación de personas que conozcan a los solicitantes que incluya domicilio y número telefónico.

13.-Fotografías tamaño postal donde intervengan los solicitantes en una reunión familiar.

14.-Nombre y domicilio que acrediten las buenas costumbres de los solicitantes asimismo deberán presentarse en el juzgado el día que se les solicite.

15.-Certificado médico de buena salud de los solicitantes, expedido por institución o personal autorizada que incluya el resultado de pruebas aplicadas para la detección de SIDA.

16.-Consentimiento de los padres de los solicitantes.

17.-Aceptación expresa de que esta institución realice el seguimiento de la adopción.

Los solicitantes no deben caer en el error de pensar que al enviar todos los documentos ya tiene todo resuelto. En realidad, el proceso es mucho más largo y complejo. Todavía transcurrirá algún tiempo indefinido hasta que la Administración convoque a los solicitantes para comenzar con las entrevistas.

6.3.1 LA PRIMERA ENTREVISTA.

Durante este primer encuentro se evaluarán, en términos generales, las razones por las cuales se quiere adoptar. Asimismo, los profesionales informan a los solicitantes de la pesadez y la larga duración del proceso, al mismo tiempo que insisten en que pocos niños son adoptables. Con “pocos niños” nos referimos a bebés, ya que también se debe informar a los solicitantes de que hay muchos niños mayores en centros de acogida esperando a que alguien los adopte.

Durante esta entrevista, el representante de la Administración también debe comunicar a los solicitantes la gran cantidad de niños enfermos que se pueden adoptar mucho más fácilmente. Pero deben ser los propios solicitantes los que decidan si creen estar o no preparados para aceptar esa difícil tarea. En la mayoría de los casos ningún solicitante está preparado para acceder, de repente, a adoptar un niño enfermo, pero ellos mismos deberán reflexionar y pensar en la posibilidad que se les acaba de ofrecer. Deben tener en cuenta, también, que el proceso de adopción de un niño enfermo es mucho más largo que el de un niño sano.

Este encuentro se denomina toma de contacto, y es el primero de una larga serie de entrevistas, un mínimo de seis, que los solicitantes realizarán con un psicólogo y un asistente social.

6.3.2 EL INICIO DEL EXPEDIENTE: LA INFORMACIÓN PSICOLÓGICA Y SOCIOFAMILIAR.

Es obligatorio en todas las comunidades autónomas, que los solicitantes participen en reuniones informativas. Estas reuniones tienen como finalidad informar a los posibles adoptantes de los trámites necesarios para poder llevar a cabo una adopción.

Una vez que se inicia el expediente de aceptación y ya se han presentado todos los documentos necesarios, se iniciará un proceso para conseguir todos los datos referentes al contexto sociofamiliar. Con esto se pretende conseguir que el menor se inserte en una familia con buena relación familiar. Esto se hará por medio de un cuestionario, en el que se indagará en la siguiente información:

- Composición y estructura de la familia.
- Salud.
- Cultura.
- Trabajo e ingresos económicos.
- Relaciones sociales.
- Motivos y condiciones de la adopción.

Una vez evaluadas las encuestas, los solicitantes deberán hablar sobre sí mismos y, nuevamente, explicar las razones que les han motivado para querer adoptar un niño. Después de esto, es cuando se inicia realmente el proceso de selección, en el cual los posibles adoptantes deberán entrevistarse repetidas veces con un asistente social y un psicólogo que evaluarán las capacidades que poseen los solicitantes para hacerse cargo de un niño. Una de estas entrevistas debe realizarse en casa de los posibles adoptantes para que se pueda evaluar el contexto familiar.

6.3.3 EL PAPEL DEL ASISTENTE SOCIAL.

El asistente social será una de las personas que estará presente en las entrevistas realizadas a los solicitantes. Su trabajo es el de extraer conclusiones a partir de las entrevistas que realice con los posibles adoptantes y saber si pueden ser o no unos buenos padres. Por lo general, las preguntas que haga serán un poco más concretas, acerca del modo de vida o de la relación familiar. Como se ha dicho antes, una de las entrevistas se debe realizar en casa de los adoptantes, pues conocer la casa en la que viven puede ser clave ya que en ocasiones refleja el carácter y la manera de ser.

Aparentemente, el encuentro con el asistente social se desarrolla como una simple conversación, sin preguntas redactadas con antelación. Les pregunta acerca de sus gustos, sus relaciones, sus fines de semana; también, sobre sus ingresos, sus propiedades, su disponibilidad económica, y entre otras cuestiones, se interesa por la habitación que ocupará el futuro hijo, por la escuela a la que se le piensa llevar y por el pediatra. Sin embargo, para este profesional no se trata de una simple conversación, va tomando nota no sólo de lo que se dice, sino de cómo se le recibe, del grado de limpieza, del número de habitaciones, etc. Su objetivo es formarse una idea de la posición social, del carácter y convivencia de los solicitantes.

Asimismo, el asistente social hace hincapié en lo estricta que es la Administración y recuerda a los solicitantes que todavía pueden reflexionar sobre su decisión, principalmente, aconseja a los solicitantes en lo que respecta a la edad del niño, avisándoles que a los servicios sociales no les gusta demasiado que las familias pidan niños con una edad determinada, especialmente recién nacidos. Consideran que si una familia quiere adoptar un niño es porque desean tener un hijo y, por lo tanto, debería darles igual la edad que éste tuviera.

“Los servicios de asistencia social que presten por los Gobiernos Estatal, Municipal y los sectores social y privado, en concordancia con el que presten a nivel Federal, se encaminara prioritariamente al desarrollo integral de la familia, entendida esta por la célula de la sociedad que provee a sus miembros los elementos que requieran en las diversas circunstancias de su desarrollo y también apoyar, en su formación, subsistencia y desarrollo a individuos con carencias familiares esencialmente no superables en forma autónoma para ellos”.³⁸

6.3.4 EL ESTUDIO PSICOLÓGICO - SOCIAL. TEMOR Y RECHAZO.

Uno de los principales problemas a la hora de querer adoptar un niño, son las entrevistas e investigaciones de la Administración. Los padres sólo desean tener a su hijo cuanto antes y no entienden el porqué de tantas entrevistas con profesionales. Los asistentes sociales y los psicólogos entienden que adoptar un niño es una de las decisiones más importantes en la vida de una persona, y saben que los adoptantes están sujetos a una fuerte carga emocional, pero opinan que si colaboraran un poco más a la hora de realizar las entrevistas, el trabajo de todos sería mucho más fácil. Muchos de los adoptantes se quejan de las pesadas entrevistas, que a veces les resultan exageradas e incomprensibles. Pero también es cierto que, en ocasiones, los solicitantes, ansiosos por tener lo más rápidamente posible a su hijo, no facilitan lo más mínimo la labor de la Administración. Lo que los solicitantes deben saber es que la Administración “no busca un niño para una familia, sino una familia ideal para cada niño”. Los criterios que sigue la Administración, por muy injustos y subjetivos que puedan parecer, se acogen a leyes establecidas por convenios internacionales, que si se miran en su conjunto tienen cierta lógica dentro del marco de incertidumbres que rodean el problema de las adopciones y de la infancia.

³⁸Artículo 2° de “La Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Veracruz”.

Este estudio psicológico se considera imprescindible ya que, a menudo, la demanda de la adopción implica en quién la solicita, problemas psicológicos inconscientes que pueden afectar negativamente a la consolidación y al desarrollo de la relación adoptiva. Para que los profesionales puedan evaluar convenientemente a los solicitantes, la Administración ha elaborado una lista de recomendaciones a tener en cuenta.

En ésta se encuentran detallados diferentes aspectos que permiten comprobar la capacidad de las personas para afrontar la adopción. Entre otras cosas se habla de las motivaciones manifiestas y latentes en la adopción. Se examina el estado de salud física y la estructura de la personalidad. Se indaga en las relaciones de pareja, en las etapas o la estructura de la relación. Por último, también se debe averiguar cuáles son los deseos o expectativas sobre el futuro hijo y saber si piensan adoptar más niños.

Después de esto, la Administración hará una valoración de todos los solicitantes y de sus motivaciones. Pero la primera de las investigaciones de los psicólogos no será ésta, sino que será examinar el deseo de tener un niño. Los propios psicólogos explican que muchas veces, el deseo de tener un niño viene motivado por querer recordar el propio mundo infantil. Por eso mismo lo primero en lo que se fijarán los profesionales, será examinar la historia familiar y el mundo infantil de los solicitantes.

En este punto de la selección, se llevarán a cabo los tests y las entrevistas clínicas. Mediante éstas se pueden determinar los recursos y limitaciones de los adoptantes, al mismo tiempo que se estudian los lazos que existen entre los dos miembros de la familia. En el diálogo con los profesionales, los padres adoptivos dan indicios sobre cómo es su manera de relacionarse entre ellos o con los demás, lo cual es importante para conocer el contexto en el que se puede desarrollar el niño. También se evalúan las posibilidades de separación, en el caso

de que se trate de una pareja, lo que resultaría muy negativo para el desarrollo del niño.

Por otra parte, tanto si la pareja es estéril, como si prefiere adoptar un niño a tener un hijo biológico o si quiere darle un hermanito a un hijo que ya tienen, se deben estudiar las motivaciones que conducen a este camino y no a otro para evitar que los padres se arrepientan más adelante.

Por todo lo dicho hasta ahora se puede pensar que se buscan parejas perfectas, pero no es así; se buscan parejas que sepan afrontar los problemas o que no se extrañen cuando no entiendan algo rápidamente. Por lo tanto, la Administración sólo intenta buscar lo mejor para los niños que están bajo su tutela.

CAPITULO VII

LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 320 DEL CODIGO CIVIL DE VERACRUZ, EN SU APARTADO PRIMERO CON RELACION AL ARTICULO 720 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE VERACRUZ, PARA AGILIZAR LOS TRAMITES DE LA ADOPCION

7.1 NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 320 DEL CODIGO CIVIL DE VERACRUZ EN SU APARTADO PRIMERO.

El artículo 320 del Código Civil Veracruzano en su capítulo V, apartado primero, se lee así, “Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado como si fuera hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar”.

Nuestra ley tiene una laguna que debería ser reformada, por no especificar cuántos son los medios bastantes y muchas instituciones donde se adoptan a menores de edad dejan ese punto de vista muy personal y es ahí cuando se aprovechan de la situación para así hacer más complejo y más largo el proceso de

adopción, mismo que si se hiciera más rápido, el menor podría contar con una familia en menos tiempo.

No hay que olvidar que existe mucha diferencia entre amor y dinero, puesto que hay parejas de bajos recurso que tienen deseos de adoptar, tienen la voluntad, ganas y sobre todo la fortaleza para sacar adelante a un menor, pero en muchas ocasiones cuando se enfrentan a este largo proceso, al no haber una cantidad de dinero establecida y determinada, aparte de ser largo y tedioso son cancelados por esta falla.

Ya que las leyes son muy ambiguas, es por lo que propongo reformar la fracción del artículo antes mencionado puesto que no hay que olvidar que tres partes de nuestra población son personas de clase media y baja , y eso no significa que no tengan el deseo y ganas de adoptar a un hijo, ya que muchas veces se cae al pensamiento que cuando se tiene dinero y los requisitos básicos como la edad es muy fácil y rápido el proceso de adopción y caemos en el dilema de que se puede comprar un hijo y ya que no es sano para el menor vivir sin padres, deberían de cambiar la ley y así en la sociedad habría más armonía y sobre todo solidaridad entre la misma.

PROPUESTA

En base a estos estudios realizados quiero hacer mención a mi propuesta la cual es establecer plazos en el proceso de adopción que tenemos en el Estado de Veracruz, no existe un procedimiento con un plazo establecido para llevar a cabo todo el proceso desde el inicio de las investigaciones hasta el momento de entregar al adoptado.

Es necesario que se establezca el plazo exacto en el que se deberá de agotar el procedimiento de adopción, tomando en cuenta desde el momento en que se presenta el escrito inicial hasta la valoración del Juez, así como el apercibimiento de las partes que en el caso de no cumplir dentro del término señalado se tendrá por concluido el trámite de adopción y de nueva cuenta se tendrá que iniciar un diverso juicio en caso de continuar posteriormente con el deseo de llevar a cabo una adopción.

Cabe señalar que si se implementara un plazo en el procedimiento de adopción mucha gente tendría la oportunidad de poder adoptar a cualquier menor siempre y

cuando cuente con los requisitos necesarios apegados a la ley, para el correcto funcionamiento.

Este procedimiento nos permitiría tener una mayor certeza jurídica en el proceso de la adopción, tanto de los padres que deseen adoptar, como de las autoridades involucradas en ella, es necesario implementar los tiempos en esta ya que gracias a ella habría un menor número de niños sin hogar, así pues creo que lo mejor o la mejor implementación de este método es el bienestar y la felicidad de la familia adoptiva y del niño adoptado.

Cabe mencionar que para satisfacer los requisitos como son los estudios socioeconómicos no se establecen términos para poder desahogarlos y esto trae como consecuencia que dicho trámite se prolongue en el tiempo de manera indefinida, por ello el sistema debe de ser reformado con un claro procedimiento para lograr un mejor funcionamiento en el trámite de adopción y es necesario señalar también que es importante conocer el origen de los adoptantes pues así tendrían una mayor adaptación en su medio.

Con este sistema se estaría manejando una mejor esperanza de vida para el adoptado y también una mayor respuesta para los adoptantes.

Si nuestra legislación implementara un sistema de términos para cada uno de los actores procesales sería más ágil y menos tedioso a la hora de adoptar.

Yo considero que lo esencial en este trayecto sea el bienestar del menor siempre y cuando no afecte su integridad de los adoptantes.

Es necesario agilizar este trámite y ponerlo en marcha, pues así en México no existiría tanto tráfico de menores, y tanta corrupción, con este sistema

implementado en la legislación muchos menores e incapaces tendrían una mayor esperanza de vida y una mejor formación tanto física, emocional y lo más importante moralmente, pues cabe señalar que entre más grandes son los adoptados más difícil es que los adoptantes los elijan para formar un hogar.

Por ello el Artículo 320 apartado primero del Código Civil del Estado Veracruz debería quedar de la siguiente manera: “Que se acredite tener un ingreso mínimo mensual de cinco mil pesos, los cuales a su vez deberán de proveer la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado como si fuera hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar”

Y el Artículo 720 fracción primera, último párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, debiendo quedar así: “Los estudios socioeconómicos y psicológicos indispensables para tramitar la adopción en cualquiera de sus tipos, deberán llevarse a cabo por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia. Sólo en caso de imposibilidad demostrada por parte del sistema susodicho, tales estudios serán encomendados por el Juez o los peritos que estime pertinentes, los cuales deberán ser desahogados en un término no mayor de 30 días hábiles.

CONCLUSIONES

PRIMERO.-Después de haber realizado este trabajo de investigación en donde se han tratado los puntos más importantes de la adopción como son su origen, su funcionamiento en la actualidad, sus alcances, entre otras cosas pude darme cuenta de la importancia que tiene reformar la manera en que se lleva a cabo este procedimiento.

SEGUNDO.-Se advierte que en nuestro Estado el sistema de adopción es tortuoso, burocrático y confuso, ya que no se establece termino específico para llevar acabo dicho trámite y asimismo no se indica una cantidad exacta de ingresos económicos que como mínimo deberán comprobar los posibles adoptantes para proveer la subsistencia del menor.

TERCERO.-.Se debe establecer un plazo estimado para el procedimiento en el que se señalen las etapas a seguir con tiempos establecidos para el desahogo de todo el proceso desde el inicio del trámite hasta su culminación.

CUARTA.-En México existen muchos niños sin hogar, pero también existen muchas personas que desean adoptar, y muchas veces los adoptantes dejan de insistir por las dificultades que se encuentran en este largo camino de la adopción.

QUINTA.-Se debe fijar una cantidad mínima de cinco mil pesos que puedan comprobar de sus ingresos los padres que pretendan adoptar para la subsistencia y educación del menor, ya que la ley lo establece subjetivamente enunciando solamente medios bastantes dejando a criterio de las instituciones encargadas la aprobación de este requisito.

SEXTA.-Al no existir un plazo para llevar a cabo el procedimiento de adopción provoca incertidumbre jurídica entre las personas que deseen adoptar y así también una inestabilidad emocional en la persona que se pretende adoptar.

SEPTIMA.-El mayor beneficio de esta nueva implementación es que los niños sin hogar tengan así un núcleo familiar y una formación adecuada para el ser humano.

BIBLIOGRAFIA

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BAEZ, Rosalinda. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Harla. México, 2008.

CHAVEZ ASCENCIO, Manuel. La Familia en el Derecho “Relaciones Jurídicas Familiares”. Editorial Porrúa S.A. México, 2003.

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa S.A. México, 2007.

DE PINA VARA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano tomo I. Editorial Porrúa S.A. México, 1980.

DEIBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. EditorialPorrúa S.A. México, 2006.

DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge A. Derecho Civil- Familia. Editorial Porrúa S.A. México, 2008.

MARGADANT S., Guillermo Floris. Derecho Romano. Editorial Esfinge S.A. México, 2005.

PACHECO ESCOBEDO, Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano. Editorial Panorama. México, 1998.

PETITE PORTE, Eugene. Derecho Romano. Editorial Porrúa S.A. México, 2008.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Editorial Porrúa S.A. México, 2010.

LEGISGRAFIA

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código Civil Para el Estado Libre y Soberano de Veracruz.

Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Veracruz.

Ley de Asistencia Social y Prevención de los Niños y Niñas de Veracruz.

Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Veracruz.